Expediente: **931/17**
Carátula: **GRAMAJO CARLOS ESTEBAN C/ MASIDE S.R.L. Y VERONICA S.A.C.I.A.F.E.I S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **12/12/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20222638845 - MASIDE S.R.L., -DEMANDADO
20222638845 - LA CACHUERA S.A., -DEMANDADO
20222638845 - LAMAS, ALEJANDRO JOSE-DEMANDADO
20222638845 - GLUTAL S.A., -DEMANDADO
20222638845 - TODO PAN S.R.L., -DEMANDADO
20342796924 - GRAMAJO, CARLOS ESTEBAN-ACTOR
27331372809 - MIRYAM TAURINA NAVARRO, -PERITO CONTADOR
20279625286 - LOPEZ DOMINGUEZ, JAVIER-POR DERECHO PROPIO
20279609183 - ISAS PEDRAZA, EZEQUIEL RAMIRO-POR DERECHO PROPIO
20342796924 - D´AMATO JUAN PABLO, -POR DERECHO PROPIO
20222638845 - TOLEDO, JORGE FERNANDO-POR DERECHO PROPIO
27202852748 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO INFORMATICO
90000000000 - MENDIETA, LEOPOLDO MANUEL-PERITO CONTADOR
27334252650 - LETRIÑUK, VANESA YISEL-PERITO CONTADOR
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20222638845 - VERONICA S.A.C.I.A.F.E.I., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 931/17

H105025455541

Juicio: “Gramajo, Carlos Esteban -vs- Maside S.R.L. y Verónica S.A.C.I.A.F.E.I S/Cobro de pesos" - M.E. N° 931/17.

S. M. de Tucumán, Diciembre de 2024.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: "*Gramajo, Carlos Esteban -vs- Maside S.R.L. y Verónica S.A.C.I.A.F.E.I s/cobro de pesos*", de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 29/07/2017 (págs. 19/99 del expediente digitalizado) se apersona el letrado Javier López Domínguez, en el carácter de apoderado del Sr. Carlos Esteban Gramajo, DNI N° 22.264.755, con domicilio en Av. Mitre N° 689, de esta ciudad, conforme lo acredita con el poder ad-litem que presenta. En tal carácter promueve demanda por cobro de pesos en contra de Maside SRL, CUIT N° 30-68569305-0, con domicilio en Av. Colón N° 960, de esta ciudad, y La Cachuera SA, CUIT N° 30-50883497-3, con domicilio en Av. Rademacher N° 2653, Posadas, Misiones.

Reclama la suma de $ 3.726.978,19 (pesos tres millones setecientos veintiséis mil novecientos setenta y ocho con 19/100), con más sus intereses, gastos y costas, por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; integración mes de despido; indemnización por clientela (art. 14 de la ley 14.546); haberes del mes de despido; SAC proporcional; vacaciones proporcionales; comisiones por cobranzas devengadas el último año (art. 7 de la ley 14.546); indemnización arts. 1 y 2 de la ley 25.323, y art. 9 de la ley 25.013 (conducta

temeraria y maliciosa).

Solicita se aplique la tasa activa de interés.

Afirma que el actor comenzó a trabajar para Maside SRL en noviembre de 1995, cumpliendo tareas de viajante de comercio exclusivo (concertaba negocios de todas las líneas de productos alimenticios comercializados a través de la empresa accionada. Explica que ésta es una sociedad comercial que ejerce la representación de numerosas y prestigiosas marcas dentro del mercado y, por ende, está dedicada a la venta al por mayor en comisión o consignación de materias primas, alimentos y productos alimenticios derivados. Es decir, asevera, que la demandada está dedicada a la comercialización mayorista de productos de diferentes empresas: Glutal SA (fécula de maíz); La Cachuera SA (yerba mate Amanda); Industrias Químicas y Mineras timbó SA (salen hogareñas “Celusal”); Verónica SACIAFEI (productos lácteos) y Todo Pan SRL (productos de panadería).

Manifiesta que el Sr. Gramajo tenía como zona asignada los territorios de las provincias de Tucumán, Catamarca y La Rioja, estando siempre en el ámbito externo a la sede de la empresa (de hecho, ésta no tenía sucursales u oficinas en la zona de actuación del actor), ejecutando actividades de captación y visitas de clientes, recepción de pedidos y concertación de negocios.

Alega que, desde su ingreso, la relación laboral no estuvo registrada -obligándose al accionante a inscribirse como monotributista, para abonarle comisiones en forma de “honorarios” o “servicios”-, hasta que fue regularizada, recién, en enero de 2004. Asevera que, incluso, el Sr. Gramajo nunca contó con el talonario de comprobantes, sino que Maside SRL controlaba dicha documentación, confeccionaba las facturas en forma correlativa y exclusiva a favor de la empresa y supuestamente, abonaba la cuota tributaria al señalado régimen impositivo.

En cuanto a la jornada de trabajo, relata que era superior a las 8 horas diarias, de lunes a sábados, sin horario fijo.

En cuanto a sus tareas, explica que tenía a su cargo todas las funciones propias y características de un viajante de comercio exclusivo, según el convenio colectivo de trabajo (CCT) 308/75: concertaba negocios y vendía -en forma personal y habitual- alimentos y materias primas a diferentes locales mayoristas, supermercados y autoservicios, mediante una remuneración convenida y consistente en comisiones por ventas (art. 2 del CCT 308/75); captación de clientes y concertación de negocios siempre fuera de la sede de la empresa (arts. 1 y 2 de la ley 14.546 y art. 2 del referido CCT); visitaba a los clientes en la zona asignada (Tucumán, Catamarca y La Rioja); ofrecía y comercializaba los productos de las empresas cuya representación ejercía Maside; levantaba pedidos, realizaba el control de éstos y confeccionaba las ordenes o notas de venta; remitía dichos pedidos a través del mail a la administración de Maside SRL; celebraba contratos de compraventa con los clientes de su zona; realizaba las cobranzas y depósitos bancarios con el fin de rendir dichas cobranzas.

Detalla el procedimiento de concertación ventas, aclarando que las operaciones (cuando enviaba los pedidos por mail a la empleadora) eran facturadas al cliente por parte de cada empresa representada y que, cuando realizaba las respectivas cobranzas por dichas ventas, debía hacer los depósitos en forma directa a las cuentas bancarias de cada una de dichas empresas representadas por Maside.

Especifica que, de este modo, las empresas mencionadas (Glutal, La Cachuera, Industrias Químicas y Mineras timbó, Verónica y Todo Pan) subcontrataban los servicios del Sr. Gramajo, a través de Maside, pero apropiándose en forma directa de los frutos de la prestación laboral del actor.

Con respecto a su remuneración, el accionante manifiesta que percibía una comisión directa por ventas (3 % de las operaciones concertadas), la que al comienzo de la relación era abonada bajo la forma de “honorarios” y, luego de ser inscripta el 01/01/20224, percibía un sueldo fijo “en blanco” y el resto de su salario (comisiones) “en negro”. Resalta que cuando fue inscripto, la empresa lo categorizó, no como viajante, sino como “supervisor de ventas”.

Detalla la zona y la nómina de clientes.

Resalta que la patronal registró al actor de manera defectuosa, desconociendo su fecha real de ingreso y la verdadera categoría profesional de viajante de comercio.

Respecto de la finalización del vínculo laboral, alega que Maside SRL la instrumentó bajo la forma de una supuesta “renuncia”, materializada por un acta notarial “de notificación de renuncia y constatación de pago”.

Asevera que dicho instrumento resulta nulo, ya que dicha escritura pública contiene declaraciones falsas, relativas al vínculo laboral, y porque nunca tuvo intención de renunciar. Es decir, afirma, el acta notarial en cuestión encubre un despido directo.

Expresa que, el 28/06/2016 remitió un telegrama a la demandada y al Sr. Alejandro Lamas (socio gerente de la empresa) detallando toda la situación arriba explicada, denunciando las reales características de la relación e intimándolos al pago de las indemnizaciones de ley por el despido directo efectuado.

Relata y transcribe el intercambio epistolar entre las partes.

Hace referencia a la legitimidad y procedencia de la pretensión del actor.

Solicita se declare la responsabilidad solidaria de la parte codemandada La Cachuera SA. En este sentido, argumenta que Maside, en su condición de representante de aquella, empleó al Sr. Gramajo para que comercializara los productos de ella y para que, finalmente, realizara las cobranzas de dichas operaciones. Advierte la existencia de una relación triangular, en la que el accionante vendía, directamente, por cuenta de la empresa coaccionada, lo que significa una subcontratación, en los términos del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT).

Alega que las empresas codemandadas en estos autos (La Cachuera SA, Glutal SA, Industrias Químicas y Mineras Timbó SA, Verónica SACIAFEI y Todo Pan SRL) subcontrataron, a través de Maside, los servicios del actor como viajante de comercio, para que éste ejecutase las ventas y cobranzas en la zona asignada. Es decir, en este caso, La Cachuera era quien se beneficiaba en forma principal y directa de la actividad de ventas y cobranzas del actor, siendo Maside una mera intermediaria en la cadena de distribución.

Resume que el Sr. Gramajo prestaba “trabajos y servicios” que formaban parte de la “actividad normal y específica propia del establecimiento” de la empresa codemandada.

Cita jurisprudencia que considera aplicable al presente caso.

De manera subsidiaria, plantea la aplicación del art. 29 de la LCT, designando a La Cachuera SA como verdadera empleadora del actor y beneficiaria de la prestación de éste, siendo Maside SRL la intermediaria.

Solicita se declare la inconstitucionalidad del tope fijado por el art. 245 de la LCT.

Se refiere y explica algunos de los rubros que reclama en su planilla de liquidación que confecciona más adelante.

Ofrece la prueba documental.

Asimismo, realiza el juramento previsto en el art. 11 de la ley 14.546, junto con el detalle de las comisiones devengadas por las operaciones de compraventa y cobranza realizadas para cada una de las empresas codemandadas, y practica la planilla de liquidación de los rubros reclamados.

Mediante presentación de págs. 107 del cuerpo 1 a 155 del cuerpo 4, adjunta copias de la documentación que se reservó en caja fuerte del juzgado y ahora tengo aquí a la vista. Ahí mismo se apersona el letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, también como apoderado del actor, según el poder ad litem ya acompañado en autos.

Corrido el traslado de la demanda, se apersona el letrado Jorge Fernando Toledo, en el carácter de apoderado de las accionadas Maside SRL y La Cachuera SA, según poderes generales para juicios que acompaña, e interpone excepción de defecto de forma en la demanda, mediante escritos de págs. 211/216 y 229/233 del cuerpo 4, respectivamente.

Esto es contestado por la parte actora en presentaciones de págs. 247/254 (cuerpo 4).

En págs. 267/315 del cuerpo 4 glosa la contestación de demanda de Maside SRL. Allí, interpone excepción de litispendencia, haciendo referencia a otros procesos que tramitaban por ante este Juzgado, en los cuales demandaba también a Maside y a otros. Se refiere a la conexidad existente entre dichas causas.

Interpone también excepción de pago en contra de los rubros indemnización por clientela, comisiones por cobranzas no prescriptas (diferencias salariales), días de mayo de 2016, SAC proporcional primer semestre 2016 y vacaciones proporcionales 2016, consignados en la demanda. Explica que el actor ha percibido, oportunamente, dichos rubros, lo cual surge de las constancias del acta notarial de “notificación de renuncia y constancia de pago”, escritura n° 154 del 04/05/2016, pasada por ante la escribana pública Graciela Olmos de Folquer.

Alega que, de dicho instrumento, surge que el accionante recibió las sumas de $ 26.724,21, en concepto de liquidación final, y $ 573.275,79 por “diferencias salariales” por periodos no prescriptos e “indemnización por clientela”.

Asimismo, luego de realizar las negativas generales y particulares de los hechos denunciados en la demanda, afirma que la fecha real de ingreso del actor es el 01/01/2004. Agrega que realizaba las tareas propias de un “supervisor de ventas”, percibiendo una remuneración acorde a la normativa vigente (convenio colectivo 130/75) y horas efectivamente trabajadas (ocho).

Esgrime que, debido a actividades paralelas del Sr. Gramajo (viajaba con frecuencia a Estados Unidos para hacer compras y vender luego aquí), éste decidió renunciar, comunicándolo mediante la escritura pública arriba mencionada.

Realiza la transcripción del intercambio epistolar entre las partes.

Se refiere a la renuncia, su notificación y efectos. Hace hincapié en que dicho acto se formalizó mediante acta notarial confeccionada por una escribana pública. Cita jurisprudencia y doctrina que considera aplicables al caso.

Acusa al actor de incurrir en un abuso de derecho, ya que notificó válidamente su renuncia, extinguiendo el vínculo laboral, y habiendo percibido sumas de dinero en concepto de diferencias

salariales no prescriptas y de indemnización por clientela.

Alega que la parte actora incurre en una contradicción al sostener que pueden aplicarse los artículos 30 o 29 de la LCT, lo cual acarrea la violación al derecho de defensa en juicio, por la falta de claridad y congruencia en su planteo.

Hace referencia al artículo 2 del CCT 308/75, el cual refiere que el viajante, salvo convenio escrito contrario con su o sus empleadores, está autorizado a concertar negocios por cuenta de varios comerciantes, siempre que no comprendan los mismos bienes mercaderías y/o servicios. Por esto, asevera que, si en verdad el accionante hubiera sido viajante de comercio y además hubiera vendido mercaderías para las codemandadas, y también para Maside, habría violado la norma precitada, porque la accionada comercializaba los productos de aquellas.

Aclara que, en efecto, Maside SRL concertaba negocios por cuenta de las empresas coaccionadas y, si el accionante era viajante de la demandada, no podría haberlo sido, al mismo tiempo, de estas otras empresas, ya que comercializaban los mismos productos.

Reconoce el intercambio epistolar, recibos de haberes, la certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo y la escritura pública n° 154 del 04/05/2016. Realiza la impugnación de la restante documentación.

Impugna también la planilla de liquidación de rubros practicada en la demanda.

Se refiere a la inconstitucionalidad del tope fijado por el artículo 245 de la LCT, planteada por la parte actora, e introduce la cuestión federal.

En págs. 327/332 del cuerpo 4 la parte actora contesta las excepciones planteadas por la accionada.

En su presentación de págs. 335 (cuerpo 4) a 88 (cuerpo 5) acompaña copias de su documentación original, que obra en caja fuerte del juzgado.

En págs. 121/159 del cuerpo 5 glosa la contestación de demanda de La Cachuera SA. Allí interpone excepción de falta de acción, esgrimiendo que jamás tuvo relación laboral ni vínculo jurídico alguno con el actor. Agrega que su relación comercial era con Maside SRL, a través de la cual comercializaba sus productos hasta el 2013.

Luego de realizar la negativa general y particular de los hechos denunciados en la demanda, refiere la supuesta contradicción del accionante, quien en su demanda, primero, alega una relación laboral con Maside, pero luego asevera que ésta era una simple intermediaria entre él y la codemandada.

Refiere también que La Cachuera SA no tenía ninguna relación jurídica aún con Maside en 1995, en la fecha que el Sr. Gramajo afirma que ingresó a trabajar.

Considera contradictorio lo sostenido en la demanda, cuando el actor manifiesta haber sido viajante de comercio exclusivo -y luego expresa haber trabajado para todas las demandadas-. Agrega que, según las propias manifestaciones de aquel, ofrecía y comercializaba productos en representación de Maside.

Afirma que su relación con Maside SRL inició el 12/12/2000, mediante un contrato de representación comercial, que establecía que esta última se comprometía a promover por su cuenta y en forma autónoma, la venta de los productos de aquella, en el ámbito de Tucumán y Santiago del Estero.

Transcribe algunas cláusulas del referido contrato de representación que tenía con la accionada, de las que surgiría la imposibilidad de un vínculo jurídico del actor con La Cachuera.

Hace referencia, al igual que la demandada en su conteste, a la violación del derecho de defensa en juicio, por parte del actor, al sostener la aplicación de los arts. 29 y 30 de la LCT.

Asimismo, aclara que, desde mediados del 2013 Maside no representó más a La Cachuera, por lo que no podría haber tenido ninguna relación con la desvinculación del Sr. Gramajo.

Impugna los rubros reclamados en la demanda, se refiere a la constitucionalidad del art. 245 de la LCT e introduce la cuestión federal.

En págs. 167/168 (cuerpo 5) el accionante contesta la excepción de falta de acción.

Mediante presentación de págs. 171/233 la codemandada acompaña copias de la documentación original que se reservó en caja fuerte.

Por sentencia interlocutoria del 29/07/2019 de este Juzgado, y por sentencia del 12/08/2020 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 5, se rechaza la excepción de litispendencia, pero se ordena la acumulación de los expedientes n° 1000/17, 1010/17, 1562/18 y 933/17 al presente juicio.

Siguiendo el orden de los cuerpos digitalizados que obran en nuestro Sistema de Administración de Expedientes (SAE), en págs. 11/79 del cuerpo 6 glosa la demanda interpuesta en el expediente 1562/18. Cabe aclarar que el 27/10/2021 se dictó sentencia admitiendo el planteo de caducidad en los autos caratulados: "Gramajo Carlos Esteban vs. Maside SRL y Todo Pan SRL” (expte. 1562/18).

En págs. 127/203 (cuerpo 6) obra la demanda interpuesta por el Sr. Gramajo, con la que inició el expediente 1010/17, en contra de Maside SRL y Glutal SA, esta última con domicilio real en calle Mariano Moreno N° 1475, Esperanza, Santa Fe. Allí reclama la suma de $ 272.232,13 (pesos doscientos setenta y dos mil doscientos treinta y dos con 13/100), con más intereses, gastos y costas, por los rubros enumerados en su planilla de págs. 201/203 (cuerpo 6).

En dicha demanda se expresa la actora en idénticos términos que en su escrito de inicio del presente expediente, la que ya fue detallada más arriba, variando la suma reclamada como mejor remuneración y el monto de condenada solicitada.

Al reclamar la responsabilidad solidaria de Glutal SA, esgrime fundamentos similares a los ya alegados en su primera demanda.

Concluye prestando también el juramento contenido en la ley 14.546 y detalla las operaciones de compraventa y cobranzas realizadas por el actor para todas las codemandadas. Asimismo, practica la planilla de liquidación de los rubros reclamados.

Mediante presentación de págs. 215 del cuerpo 6 a 235 del cuerpo 9, adjunta copias de la documentación que se reservó en caja fuerte del juzgado y ahora tengo aquí a la vista. Ahí mismo se apersona el letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, también como apoderado del actor, según el poder ad litem ya acompañado en autos (expte. n° 1010/17).

Corrido el traslado de la demanda, se apersona el letrado Jorge Fernando Toledo, en el carácter de apoderado de las accionadas Maside SRL y Glutal SA, según poderes generales para juicios que acompaña, e interpone excepción de defecto de forma en la demanda, mediante escritos de págs. 297/300 y 379/382 del cuerpo 9, respectivamente.

Esto es contestado por la parte actora en presentaciones de págs. 317/318 (cuerpo 9).

En págs. 323/370 (cuerpo 9) glosa la contestación de demanda de Maside SRL en idénticos términos a la anterior.

Por su parte, Glutal SA contesta demanda el 01/03/2021 (según constancias del expte. N° 1010/17) en términos similares a la contestación de La Cachuera SA, interponiendo también excepción de falta de acción. Agrega que la representación comercial de Maside SRL a Glutal SA recién inició el 2002, consistiendo ésta en que la primera le brindaba servicios de depósito, logística, ventas y cobranzas de los productos que producía la última. Asevera que, a cambio de ello, Maside recibía como pago una comisión por cada venta realizada.

Explica que la modalidad del negocio era la siguiente: Maside enviaba los pedidos de mercadería vía mail a Glutal, ya sea para reponer stock o para vender en particular a un cliente; ésta remitía la mercadería solicitada y, luego de concretada la venta, aquella realizaba la cobranza y entregaba el dinero a Glutal, quien le pagaba una comisión por cada venta.

En relación con la finalización del vínculo laboral con Maside SRL, alega que se concretó por voluntad concurrente del actor y la demandada, según lo previsto por el art. 241 tercer párrafo de la LCT, el 04/05/2016. Agrega que, recién, 9 meses después intimó a la codemandada pidiendo indemnización.

En su presentación del 22/03/2021 (expte. N° 1010/17) acompaña copias digitales de su documentación original.

En págs. 33/109 (cuerpo 10) obra la demanda interpuesta por el Sr. Gramajo, con la que inició el expediente N° 1011/17, en contra de Maside SRL y Todo Pan SRL, esta última con domicilio real en Av. Colón N° 1108, de esta ciudad.

Allí reclama la suma de $ 810.965,81 (pesos ochocientos diez mil novecientos sesenta y cinco con 81/100), con más intereses, gastos y costas, por los rubros enumerados en su planilla de págs. 107/109 (cuerpo 10).

En dicha demanda se expresa la parte actora en idénticos términos que en su escrito de inicio del presente expediente, la que ya fue detallada más arriba, variando la suma reclamada como mejor remuneración y el monto de condenada solicitada.

Al reclamar la responsabilidad solidaria de Todo Pan SRL, esgrime fundamentos similares a los ya alegados en su primera demanda.

Concluye prestando también el juramento contenido en la ley 14.546 y detalla las operaciones de compraventa y cobranzas realizadas por el actor para todas las codemandadas. Asimismo, practica la planilla de liquidación de los rubros reclamados.

Mediante presentación de págs. 119 del cuerpo 10 a 184 del cuerpo 13, adjunta copias de la documentación que se reservó en caja fuerte del juzgado y ahora tengo aquí a la vista. Ahí mismo se apersona el letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, también como apoderado del actor, según el poder ad litem ya acompañado en autos (expte. 1011/17).

Corrido el traslado de la demanda, se apersona el letrado Jorge Fernando Toledo, en el carácter de apoderado de las accionadas Todo Pan SRL y Maside SRL, según poderes generales para juicios que acompaña, y realiza las contestaciones, mediante escritos de págs. 353/395 (cuerpo 13) y 05/61 (cuerpo 14), respectivamente.

Todo Pan SRL contesta demanda en términos similares a la contestación de La Cachuera SA y Glutal SA, pero aclara que es una empresa que nació el 24/10/2003 y cuenta con una organización de logística, almacenaje, venta y cobranza de mercaderías en Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca y La Rioja. Agrega que representa a empresas alimenticias a los fines de distribución, venta y cobranza de sus productos.

Al igual que el resto de las codemandadas, niega cualquier vínculo laboral o jurídico con el Sr. Gramajo. Pero también manifiesta que nunca tuvo vínculo con Maside SRL, ni esta última la representó, ya que ambas empresas se dedican al mismo rubro, es decir, la logística, distribución y compraventa de productos alimenticios.

En relación con la finalización del vínculo laboral del actor con Maside SRL, alega que se concretó por voluntad concurrente del actor y la demandada, según lo previsto por el art. 241 tercer párrafo de la LCT, el 04/05/2016. Agrega que, recién, 9 meses después intimó a la codemandada pidiendo indemnización.

Por su parte, la representación letrada de Maside SRL contesta demanda en idénticos términos a todas sus anteriores contestaciones, agregando aquí la interposición de la excepción de falta de acción.

Recalca que Maside jamás representó a Todo Pan.

En sus presentaciones del 17/07/2020 (expte. N° 1010/17) acompaña copias digitales de su documentación original en nombre de Maside SRL y Todo Pan SRL.

Por su parte, en págs. 79/159 del cuerpo 14, se apersona el letrado Javier López Domínguez, en representación del actor, e interpone demanda con la inició el expediente n° 1000/17, en contra de Maside SRL y Verónica SACIAFEI, esta última con domicilio real en calle Bacacay N° 2851, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Allí reclama la suma de $ 2.288.200,68 (pesos dos millones doscientos ochenta y ocho mil doscientos con 68/100), con más intereses, gastos y costas, por los rubros enumerados en su planilla de págs. 157/159 (cuerpo 14).

En dicha demanda se expresa la parte actora en idénticos términos que en su escrito de inicio del presente expediente, la que ya fue detallada más arriba, variando la suma reclamada como mejor remuneración y el monto de condenada solicitada.

Al reclamar la responsabilidad solidaria de Verónica SACIAFEI, esgrime fundamentos similares a los ya alegados en su primera demanda.

Concluye prestando también el juramento previsto en la ley 14.546 y detalla las operaciones de compraventa y cobranzas realizadas por el actor para todas las codemandadas. Asimismo, practica la planilla de liquidación de los rubros reclamados.

Mediante presentación de págs. 169 del cuerpo 14 a 197 del cuerpo 17, adjunta copias de la documentación que se reservó en caja fuerte del juzgado y ahora tengo aquí a la vista. Ahí mismo se apersona el letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, también como apoderado del actor, según el poder ad litem ya acompañado en autos (expte. 1000/17).

Corrido el traslado de la demanda, se apersona el letrado Jorge Fernando Toledo, en el carácter de apoderado de las accionadas Maside SRL, según poder general para juicios que acompaña, e interpone excepción de defecto de forma en la demanda, mediante escrito de págs. 259/262 del

cuerpo 17, lo que fue contestado por la parte accionante.

En págs. 291/341 (cuerpo 17) glosa la contestación de demanda de Maside en idénticos términos a la primera que obra en autos.

En su presentación de pág. 357 del cuerpo 17 a 41 de cuerpo 18 acompaña copias de su documentación original.

Asimismo, en págs. 137/219 (cuerpo 18) obra la demanda interpuesta por el Sr. Gramajo, con la que inició el expediente 933/17, con la representación del letrado Ezequiel Isas Pedraza, en contra de Maside SRL y Alejandro José Lamas, DNI N° 17.110.745, este último con domicilio real en Av. Perdón y Bascary, country del Jockey Club, lote N° 21, Yerba Buena, Tucumán.

Allí reclama la suma de $ 3.125.813,76 (pesos tres millones ciento veinticinco mil ochocientos trece con 76/100), con más intereses, gastos y costas, por los rubros enumerados en su planilla de págs. 217/219 (cuerpo 18).

En dicha demanda se expresa la actora en idénticos términos que en su escrito de inicio del presente expediente, la que ya fue detallada más arriba, variando la suma reclamada como mejor remuneración y el monto de la condenada solicitada.

Al reclamar la responsabilidad solidaria del Sr. Lamas, esgrime fundamentos similares a los ya alegados en su primera demanda. Agrega que la responsabilidad solidaria del socio gerente de Maside deriva de la aplicación de las previsiones de los artículos 18, 19, 54 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales (LSC), por haber sido la persona que actuó en nombre de dicha sociedad en fraude a los derechos del actor.

Explica que la actuación fraudulenta que se le imputa consistió en las deficiencias del registro de la relación laboral y en la infracapitalización de la empresa. Alega que el Sr. Lamas ha desviado a su patrimonio personal, o al de terceras personas, la mayor parte de las ganancias de Maside SRL. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Concluye prestando también el juramento contenido en la ley 14.546 y detalla las operaciones de compraventa y cobranzas realizadas por el actor para todas las codemandadas. Asimismo, practica la planilla de liquidación de los rubros reclamados.

Mediante presentación de págs. 231 del cuerpo 18 a 267 del cuerpo 21, adjunta copias de la documentación que se reservó en caja fuerte del juzgado.

Corrido el traslado de la demanda, se apersona el letrado Jorge Fernando Toledo, en el carácter de apoderado de los accionados Maside SRL y Alejandro José Lamas, según poderes generales para juicios que acompaña, e interpone excepción de defecto de forma en la demanda, mediante escritos de págs. 323/326 y 345/348 (cuerpo 21), respectivamente, lo que es contestado por la parte actora.

En págs. 357/402 (cuerpo 21) glosa la contestación de demanda de Maside SRL en idénticos términos a todas las anteriores. En su presentación del págs. 27/113 (cuerpo 22) acompaña copias de su documentación original.

Por su parte, el Sr. Alejandro José Lamas contesta demanda en págs. 183/203 (cuerpo 22). Luego de las negativas generales y particulares de los hechos invocados en la demanda, manifiesta que resulta inaplicable el art. 54 de la LSC, en tanto siempre se respetó el objeto social y no se ha violado la ley. Cita doctrina y jurisprudencia al respecto. Agrega que habría una doble sanción por el mismo hecho, la prevista en la ley laboral y la extensión al socio gerente.

En su presentación del págs. 183/203 (cuerpo 22) acompaña copias de su documentación original.

Por sentencia interlocutoria del 29/07/2019 se rechaza la excepción de litispendencia planteada por la parte demandada, pero se ordenó la acumulación de todos los expedientes mencionados a la presente causa.

Asimismo, el 27/10/2021, en el expediente 931/17-I2, se admitió la caducidad de instancia operada en el expediente 1562/18, en el cual la demanda se había entablada en contra de Maside SRL y Todo Pan SRL.

Mediante presentación del 06/04/2022 (ya en el presente expediente 931/17), el letrado Toledo contesta la demanda en nombre de Verónica SACIAFEI. Lo hace en idénticos términos que las demás codemandadas, explicando que la empresa se dedica a la elaboración de productos lácteos, comercializándolos y distribuyéndolos a través de la empresa demandada Maside SRL. Agrega que dicha relación consistía en que Verónica le vendía ciertos productos a aquella, quien los adquiría para revenderlos, siendo la diferencia entre el valor de compra y de venta la ganancia bruta del revendedor.

Niega cualquier tipo de relación laboral o jurídica con el actor, ya que la comercialización de su mercadería la hacía a través de Maside, y plantea excepción de falta de acción.

El 19/04/2022 la parte actora contesta la excepción interpuesta por la coaccionada.

Mediante presentación del 04/05/2022, Verónica SACIAFEI acompaña copias digitales de su documentación.

Por proveído del 04/08/2022, la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Por decreto del 25/08/2022, se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del Código Procesal Laboral (CPL), la que tuvo lugar el 20/09/2022, conforme acta digital de esa fecha, en la que consta que las partes no arribaron a una conciliación, realizándose un diferimiento del inicio del término para producir pruebas.

El 28/05/2024 se apersona el letrado Juan Pablo D´Amato en representación del actor, conforme surge del poder ad litem que allí acompaña, y revoca los poderes de los letrados López Domínguez e Isas Pedraza.

Del informe del actuario del 08/08/2024, se desprende que las partes ofrecieron pruebas de la siguiente manera.

Parte actora:

A1 - Documental: producida.

A2 - Informativa: parcialmente producida.

A3 - Informativa: producida.

A4 - Informativa: parcialmente producida.

A5 - Informativa: sin producir.

A6 - Informativa: sin producir.

A7 - Informativa: parcialmente producida.

A8 - Informativa: rechazada.

A9 - Informativa: sin producir.

A10 - Testimonial: parcialmente producida.

A11 - Testimonial: producida.

A12 - Exhibición de documentación: producida.

A13 - Pericial contable: producida.

A14 - Pericial informática: producida.

Maside SRL:

D1 - Documental: producida.

D2 - Confesional: producida.

D3 - Informativa: producida.

D4 - Constancia de autos: producida.

D5 - Inspección ocular: producida.

D6 - Pericial contable: producida.

D7 - Testimonial: sin producir.

D8 - Testimonial: producida.

José Lamas:

C1 - Documental: producida.

C2 - Confesional: producida.

C3 - Constancia de autos: producida.

Verónica SACIAFEI:

E1 - Documental: producida.

E2 - Informativa: rechazado.

E3 - Pericial contable: producida.

E4 - Documental: producida.

E5 - Confesional: producida.

Todo Pan SRL:

F1 - Documental: Producida.

F2 - Informativa: producida.

F3 - Confesional: producida.

F4 - Documental: producida.

F5 - Pericial contable: producida.

Glutal SA:

H1 - Documental: producida.

H2 - Confesional: producida.

H3 - Pericial contable: producida.

H4 - Documental: producida.

La Cachuera SA:

K1 - Documental: producida.

K2 - Confesional: producida.

K3 - Pericial contable: producida.

K4 - Informativa: rechazada.

K5 - Documental: producida.

Mediante informe actuarial del 19/08/2024, se tienen por presentados en tiempo los alegatos de la parte actora y demandada.

El 04/09/2024 presenta su dictamen la Sra. Agente Fiscal de la Segunda Nominación, respecto de la inconstitucionalidad solicitada por el accionante.

Por proveído del 06/09/2024 se ordena que pasen los autos para sentencia, lo que, notificado a aquellas, deja la causa en estado de ser resuelta.

Conforme a los términos de la demanda y los respondes, constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes: 1) la relación laboral que vinculó al actor con la demandada Maside SRL; 2) la existencia del acta notarial n° 154, del 04/05/2016, en la que se deja constancia de la comunicación de una renuncia del Sr. Gramajo a Maside SRL, y 3) las sumas abonadas por la demandada al accionante, de $ 26.724,21, en concepto de liquidación final, y de $ 573.275,79, en concepto de diferencias salariales por períodos no prescriptos e indemnización por clientela (art. 14 de la ley 14.546).

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme el art. 214 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) fecha de ingreso, tareas, categoría profesional, jornada de trabajo y remuneración del trabajador; 2) fecha y justificación de la finalización de la relación laboral; 3) responsabilidad solidaria de las codemandadas; 4) rubros y montos reclamados en la demanda - inconstitucionalidad del tope indemnizatorio del art. 245 de la LCT; 5) intereses; 6) costas procesales y 7) regulación de honorarios. Se tratan cada una de ellas por separado.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que, por el principio de pertinencia, el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

Primera cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto de la fecha de ingreso, tareas, categoría profesional, jornada de trabajo y remuneración del trabajador.

En la demanda afirma el actor que comenzó a trabajar para Maside SRL en noviembre de 1995, cumpliendo tareas de viajante de comercio exclusivo (concertaba negocios de todas las líneas de productos alimenticios comercializados a través de la empresa accionada). Explica que ésta es una sociedad comercial que ejerce la representación de numerosas y prestigiosas marcas dentro del mercado y, por ende, está dedicada a la venta al por mayor en comisión o consignación de materias primas, alimentos y productos alimenticios derivados. Es decir, asevera, que la demandada está dedicada a la comercialización mayorista de productos de diferentes empresas: Glutal SA (fécula de maíz); La Cachuera SA (yerba mate Amanda); Industrias Químicas y Mineras timbó SA (salen hogareñas “Celusal”); Verónica SACIAFEI (productos lácteos) y Todo Pan SRL (productos de panadería).

Manifiesta que tenía como zona asignada los territorios de las provincias de Tucumán, Catamarca y La Rioja, estando siempre en el ámbito externo a la sede de la empresa (de hecho, ésta no tenía sucursales u oficinas en la zona de actuación del actor), ejecutando actividades de captación y visitas de clientes, recepción de pedidos y concertación de negocios.

Alega que, desde su ingreso, la relación laboral no estuvo registrada -obligándoselo a inscribirse como monotributista, para abonarle comisiones en forma de “honorarios” o “servicios”-, hasta que fue regularizada, recién, en enero de 2004. Asevera que, incluso, nunca contó con el talonario de comprobantes, sino que Maside SRL controlaba dicha documentación, confeccionaba las facturas en forma correlativa y exclusiva a favor de la empresa y, supuestamente, abonaba la cuota tributaria al referido régimen impositivo.

En cuanto a la jornada de trabajo, relata que era superior a las 8 horas diarias, de lunes a sábados, sin horario fijo.

Respecto de sus tareas, explica que tenía a su cargo todas las funciones propias y características de un viajante de comercio exclusivo, según el convenio colectivo de trabajo (CCT) 308/75: concertaba negocios y vendía -en forma personal y habitual- alimentos y materias primas a diferentes locales mayoristas, supermercados y autoservicios, mediante una remuneración convenida y consistente en comisiones por ventas (art. 2 del CCT 308/75); captación de clientes y concertación de negocios siempre fuera de la sede de la empresa (arts. 1 y 2 de la ley 14.546 y art. 2 del referido CCT); visitaba a los clientes en la zona asignada (Tucumán, Catamarca y La Rioja); ofrecía y comercializaba los productos de las empresas cuya representación ejercía Maside; levantaba pedidos, realizaba el control de éstos y confeccionaba las ordenes o notas de venta; remitía dichos pedidos a través del mail a la administración de Maside SRL; celebraba contratos de compraventa con los clientes de su zona; realizaba las cobranzas y depósitos bancarios con el fin de rendir dichas cobranzas.

Detalla el procedimiento de concertación ventas, aclarando que las operaciones (cuando enviaba los pedidos por mail a la empleadora) eran facturadas al cliente por parte de cada empresa representada y que, cuando realizaba las respectivas cobranzas por dichas ventas, debía hacer los depósitos en forma directa a las cuentas bancarias de cada una de dichas empresas representadas por Maside.

Especifica que, de este modo, las empresas mencionadas (Glutal, La Cachuera, Industrias Químicas y Mineras timbó, Verónica y Todo Pan) subcontrataban los servicios del Sr. Gramajo, a través de

Maside, pero apropiándose en forma directa de los frutos de la prestación laboral del actor.

Con respecto a su remuneración, manifiesta que percibía una comisión directa por ventas (3 % de las operaciones concertadas), la que al comienzo de la relación era abonada bajo la forma de “honorarios” y, luego de ser inscripta el 01/01/20224, percibía un sueldo fijo “en blanco” y el resto de su salario (comisiones) “en negro”. Resalta que cuando fue inscripto, la empresa lo categorizó, no como viajante, sino como “supervisor de ventas”.

Detalla la zona y la nómina de clientes.

Resalta que la patronal lo registró de manera defectuosa, desconociendo su fecha real de ingreso y la verdadera categoría profesional de viajante de comercio.

Por su parte, en el responde la demandada afirma que la fecha real de ingreso del actor es el 01/01/2004. Agrega que realizaba las tareas propias de un “supervisor de ventas”, percibiendo una remuneración acorde a la normativa vigente (convenio colectivo 130/75) y horas efectivamente trabajadas (ocho).

2. Planteada así la cuestión, corresponde el análisis del plexo probatorio, recordando al respecto que, en virtud del juicio de relevancia, puede el sentenciante al momento de fallar prescindir de la consideración de algún medio probatorio existente en el expediente que no lo considere relevante para la resolución de la causa.

2.1. Del cuaderno N° 1 de la parte actora surge la documentación ofrecida con su demanda, cuyas copias glosan en págs. 107 del cuerpo 1 y 155 del cuerpo 4 (habiendo sido adjuntadas también en cada uno de los procesos que inició el accionante en su momento -ahora acumulados en el presente expediente-), y cuyos originales fueron reservados en caja fuerte del juzgado y tengo aquí a la vista.

Respecto de aquella, cabe mencionar que la accionada, en su responde, reconoció el intercambio epistolar, los recibos de haberes, certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo y la escritura pública n° 154 de notificación de renuncia.

2.2. De su prueba informativa (cuadernos N° 2, 3, 4 y 6) surgen contestaciones e informes de las siguientes instituciones, organismos y empresas: Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (17/11/2022) con topes del art. 245 de la LCT; Correo Oficial (23/11/2022), constatando la autenticidad de telegramas del actor; AFIP (25/10/2022) con registros del actor y demandadas; Dirección General de Rentas de la provincia (07/11/2022), con información sobre el actor y accionadas; Banco Nación (01/12/2022); Banco Francés (07/12/2022); Banco ICBC (19/12/2022 y 01/02/2023); Banco Santander Río (20/12/2022); Cycomat SRL, quien informa que, de sus registros contables y laborales, no surge quién/es actuaban en nombre de Maside SRL (07/12/2022); Milhen Hermanos SH, quien responde que el Sr. Gramajo realizaba ventas a esta firma para o en nombre de la demandada (10/02/2023); Dirección de Personas Jurídicas (27/10/2022); Registro Nacional de la Propiedad Automotor N° 8 (29/11/2022).

2.3. De su prueba testimonial (A10 y A11) surgen las declaraciones de Pedro Darío Cozzi (29/11/2022), Sebastián Bujazha (07/02/2023) y Mario Guillermo Larcher (27/02/2023). Dichos testigos fueron tachados por la parte demandada el 05/12/2022, 13/02/2023 y 01/06/2023, respectivamente.

En relación con los Sres. Cozzi y Larcher, se advierte que, en la argumentación de la accionada, la descalificación sólo apunta a cuestionar la veracidad de sus manifestaciones. Cabe señalar que los fundamentos esgrimidos por ella no revisten suficiencia para descalificar a ninguno aquellos. Sobre la tacha en la persona, enseña Morello en su Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires,

anotado y comentado, que no debe confundirse la impugnación de la idoneidad dirigida contra la persona del testigo, con la llamada "tacha del dicho". La impugnación de la idoneidad del testigo es la única que puede ser objeto de alegación y prueba.

Asimismo, estimo que las afirmaciones de la demandada constituyen interpretaciones semánticas y apreciaciones parciales que no logran evidenciar las inconsistencias o incoherencias de las declaraciones.

En las respuestas dadas y cuestionadas no se observan contradicciones o discrepancias que lleguen a enervar la validez probatoria que en definitiva pudieran ostentar los testimonios, menos aún complacencia de los testigos.

En consecuencia, ante la inconsistencia objetiva y la ausencia de prueba útil sobre la inidoneidad de los testigos, corresponde desestimar las tachas interpuestas respecto de los testigos Cozzi y Larcher, sin perjuicio de la valoración que se realizará de los testimonios impugnados, según la razón de sus dichos y en concordancia con las demás probanzas de autos. Así lo declaro.

En cuanto a la tacha en contra del Sr. Bujazha, adelanto que es procedente. Esto en razón de que el testigo, primeramente, manifiesta que conoció al actor en ocasión de trabajar en su empresa familiar (Molinos Fenicios SRL), la que pertenecía a él (el Sr. Bujazha), junto con sus 2 hermanos. Agrega que, por ser viajante de dicha empresa familiar, le compraba la fécula de maíz de Glutal SA al Sr. Gramajo. Así lo expresa al responder las preguntas n° 1 y 2: “conozco a las partes del juicio, yo trabajaba con la empresa familiar mía, Molinos Fenicios S.R.L, [] donde yo le compraba a Glutal la fécula de maíz o almidón de maíz, para el fraccionada, yo lo fraccionaba, esa es la relación que yo tenía con la empresa Glutal, tenía la relación esa por la compra de la fécula que la cual yo le compraba a Esteban, le hacía los pedidos a Esteban Gramajo” (sic). “Yo a él lo conozco porque yo hacía, en la empresa mía, lo conozco porque nos encontrábamos en los clientes comunes que él visitaba y ahí tomo contacto con él sabiendo de que él me comentó las empresas que representaba, por ese motivo yo le empecé a comprar en la firma Glutal la fécula pero de la conversación, en reiteradas veces, yo sabía que él vendía Dánica, vendía Glutal que me empezó a vender a mí”.

Luego explica lo siguiente: “en lo que uno está esperando que el dueño del super nos atienda uno va conversando con los viajantes y se va enterando que hace uno y que hace el otro, y por ese motivo yo me entero que Esteban Gramajo vendía la Fécula de maíz Glutal y yo comienzo a comprarle a él, creo que ha sido en el año 1996 o 1997” (respuesta 4); “yo le empiezo a comprar como te he dicho anteriormente, no recuerdo bien si fue en el año '96 o '97, creo que fue fines del '96 no recuerdo exacto, pero por ahí fue, ahí empieza nuestra relación comercial, yo ya lo veía a él unos meses antes, no sé exactamente la fecha que empieza a trabajar como viajante de esta empresa”.

Es decir, de estas declaraciones surge que el testigo conoció al actor a raíz de la relación comercial entre la empresa Molinos Fenicios SRL (perteneciente a él y sus hermanos) y aquel, por comenzar a comprarle productos de Glutal SA. Queda claro también que el Sr. Bujazha, por desempeñarse como viajante de su empresa, tomó contacto con el Sr. Gramajo para iniciar dicho vínculo comercial.

Sin embargo, de la prueba informativa producida en el presente incidente de tacha (A10-I3) surgen las contestaciones de la Dirección General de Rentas de la provincia y de la Dirección de Personas Jurídicas, las que informan coincidentemente que la empresa Molinos Fenicios SRL fue inscripta el 08/08/2003 y comenzó su actividad el 01/09/2003.

Por lo tanto, no queda claro cómo el testigo, en ocasión de trabajar para su empresa familiar, pudo conocer al actor en 1996 o 1997, ya que dicha empresa se constituyó en el 2003. Tampoco lo

explica en su declaración ni brinda detalles. Incluso, ante la pregunta aclaratoria n° 1, declara: “la fecha de constitución la verdad que le tendría que preguntar a mi hermana, porque la empresa esa empezó como Compañía Industrial del Norte que era mi papá y de un tío mío que ya falleció y por distintas razones salieron ellos y se formó una nueva empresa ya a nombre de nosotros”.

Se puede entender que la empresa haya cambiado de nombre y, por tanto, si el testigo hubiese prestado servicios para la anterior, pudo conocer al actor en el año 96 y 97. Pero no es esto lo que explica, sino simplemente que él trabajaba en su empresa familiar Molinos Fenicios y por tal motivo inició un vínculo comercial. No da más detalles.

Por lo tanto, queda a la vista la contradicción e inconsistencia de su relato, lo que me inclina a desestimar su testimonio, admitiendo la tacha interpuesta. Así lo declaro.

2.4. De su cuaderno N° 12 surge la documentación exhibida por las demandadas Maside SRL (13/02/2023), La Cachuera SA (14/02/2023), Verónica SACIAFEI (14/02/2023) y Glutal SA (22/02/2023).

2.5. Del cuaderno A13 surge la pericia contable y aclaraciones, presentadas por la CPN Miryam Taurina Navarro el 07/06/2024 y 02/07/2024, respectivamente.

2.6. En el cuaderno A14 obra la pericia informática realizada por la ingeniera Marcela Alejandra Machado, presentada el 07/02/2023.

2.7. De la prueba documental ofrecida por la parte demandada en su cuaderno N° 1 surge la documentación original (reservada en caja fuerte), cuyas copias glosan en págs. 335 (cuerpo 4) a 88 (cuerpo 5).

2.8. Del cuaderno D2 surge la absolución de posiciones realizada por el actor el 15/11/2022, según consta en el acta de esa fecha.

2.9. De su prueba informativa (D3) surgen: informe de la Dirección de Personas Jurídicas sobre la inscripción de Maside SRL el 18/12/1995 (27/10/2022); contestación de la Escribanía Graciela Olmos de Folquer, enviando copia certificada de actuación notarial -escritura pública N° 154 del 04/05/2016 (04/11/2022); constancias de inscripción de la accionada, envidas por la DGR y AFIP (11/11/2022 y 23/11/2022, respectivamente).

2.10. Del cuaderno D5 surge el acta de inspección ocular realizada el 13/12/2022, y acompañada por el oficial público el 22/12/2022.

2.11. De los cuadernos D6 y F5 surge la pericia contable presentada por la CPN Miryam Taurina Navarro el 15/02/2023.

2.12. De su prueba testimonial (D8) surgen las declaraciones de Diego Norberto Cano, Carlos José Pellegrino y Ezequiel Butti (01/12/2022).

2.13. De la prueba documental ofrecida por la parte codemandada (José Alejandro Lamas) en su cuaderno N° 1 surge la documentación original, cuyas copias glosan en págs. 183/203 (cuerpo 22).

2.14. Del cuaderno C2 surge la absolución de posiciones realizada por el actor el 15/11/2022, según consta en el acta de esa fecha.

2.15. De la prueba documental ofrecida por Verónica SACIAFEI en sus cuadernos E1 y E4 surge la documentación en formato digital acompañada el 04/05/2022.

2.16. Del cuaderno E3 surge el expediente remitido por el Juzgado Nacional del Trabajo N° 60 de CABA, en el que se encuentra la pericia contable y sus aclaraciones, realizadas por el contador público Darío Martín Berro.

2.17. Del cuaderno E5 surge la absolución de posiciones realizada por el actor el 15/11/2022, según consta en el acta de esa fecha. En ella el Sr. Gramajo reconoció que jamás tuvo relación laboral con Verónica SACIAFEI (posición 2); que actuaba cumpliendo instrucción de Maside en operaciones que realizaba en nombre de esta última (posición 3), y que actuaba por Maside en la comercialización de distintas marcas (posición 4).

2.18. De la prueba documental ofrecida por Todo Pan SRL en sus cuadernos F1 y F4 surge la documentación en formato digital acompañada el 17/07/2020.

2.19. De su prueba informativa (F2) surgen: informe de la Dirección de Personas Jurídicas (27/10/2022); respuesta de AFIP (15/11/2022); contestación de Verónica SACIAFEI, constatando la autenticidad del contrato del 01/08/2016 de transporte, almacenaje, venta y cobranza de mercadería con Todo Pan SRL (28/11/2022); respuesta de La Cachuera SA, informando que suscribió contrato con Todo Pan SRL el 31/07/2013 (23/02/2023).

2.20. Del cuaderno F3 surge la absolución de posiciones realizada por el actor el 15/11/2022, según consta en el acta de esa fecha. En ella el Sr. Gramajo reconoció que no tuvo relación laboral con Todo Pan SRL (posición 2) y que actuaba cumpliendo instrucciones de Maside en operaciones que realizaba en nombre de esta última (posición 4).

2.21. De la prueba documental ofrecida por Glutal SA en sus cuadernos H1 y H4 surge la documentación en formato digital acompañada el 22/03/2021.

2.22. Del cuaderno H2 surge la absolución de posiciones realizada por el actor el 24/11/2022, según consta en el acta de esa fecha. En ella el Sr. Gramajo reconoció que jamás tuvo relación laboral con Glutal SA (posición 2); que, Maside representaba a Glutal (posición 3); que él actuaba por Maside en la relación comercial que mantenía la codemandada con esta última (posición 4); que cumplía instrucciones de Maside en operaciones que realizaba en nombre de esta última (posición 5).

2.23. Del cuaderno H3 surge el expediente remitido por el Juzgado de Primera Instancia Civil y comercial de la Décima Nominación de Santa Fe, en el que el perito contador Leopoldo Mendieta informa que la codemandada no aportó la documentación solicitada, no produciéndose la pericia.

2.24. De la prueba documental ofrecida por La Cachuera SA en sus cuadernos K1 y K4 surge la documentación acompañada, cuyas copias obran en págs. 171/233 (cuerpo 5).

2.25. Del cuaderno K2 surge la absolución de posiciones realizada por el actor el 28/11/2022, según consta en el acta de esa fecha.

2.26. Del cuaderno K3 surge el expediente remitido por el Juzgado de Civil y Comercial en lo Laboral N° 1 de la Primera Circunscripción de Misiones, en el que obra la pericia realizada por la contadora pública Vanesa Yisel Letriñuk (06/09/2023).

3. Examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, y la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones.

En relación con la fecha de ingreso del trabajador, cabe recordar que le corresponde a la parte accionante probar la prestación de servicios cuando se hubiese encontrado negada la relación laboral o parte de ella, tal como ocurre en la presente litis, aportando al proceso los elementos

necesarios, suficientes y pertinentes que permitan llegar al convencimiento del juez, de que los hechos sucedieron en la forma alegada en la demanda, y de esa manera opere la presunción del art. 23 de la LCT.

Así lo tiene dicho nuestra Corte Suprema: “El art. 302 del CPCyC es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión. Dado que en autos la existencia de la relación laboral, afirmada por el actor y negada por el demandado, era un hecho controvertido, la carga de su prueba recaía sobre aquel” (CSJT, en “Toscano Carlos Alberto vs. Mario Cervice e Hijos SACIAFI S/ Cobro de Pesos”, sentencia N° 1183 del 15/08/2017).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, puedo adelantar que los elementos probatorios arrimados por el actor (en cuanto dirigidos a acreditar los servicios prestados en relación de dependencia con la antigüedad alegada) no logran formar la convicción de este sentenciante.

Así es que, de las probanzas de autos, no surge instrumento alguno que acredite lo aquí discutido. La prueba documental aportada por la parte accionante consta de recibos de sueldo, certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo, constancias de inscripción ante AFIP, impresiones de reflejo de datos registrados en este organismo, contrato de SRL, actuación notarial, título automotor, expediente judicial, mails, notas de compraventa y pedidos, resúmenes de tarjeta de crédito e intercambio epistolar, nada de lo cual acredita que el Sr. Gramajo hubiese prestado servicios para Maside SRL desde noviembre de 1995. De hecho, las copias de los mails, notas de compraventa y pedidos realizados para diversas empresas son, solamente, de los años 2014, 2015 y 2016.

En cuanto al intercambio epistolar, los telegramas remitidos por el trabajador sólo constituyen manifestaciones unilaterales, que fueron negadas por la demandada, y no corroboradas con otra prueba de igual jerarquía probatoria.

Por su parte, la prueba informativa tampoco arroja información al respecto. Ni siquiera las empresas Cycomat SRL y Milhen Hermanos SH brindan datos. La primera informó que, de sus registros contables y laborales, no surge quién/es actuaban en nombre de Maside SRL. Y la segunda, si bien reconoce que el Sr. Gramajo le realizaba ventas para o en nombre de la demandada, no informa desde cuándo ni las fechas de éstas.

Asimismo, tanto la documentación aportada y exhibida por las accionadas, como las pericias contable e informática producidas, aportan información que sólo confirma los datos registrados de la relación laboral del actor.

Por último, uno solo de los testigos, el Sr. Larcher, manifiesta que conoció al actor por medio “de una relación laboral”, ya que era viajante (el accionante). Explica que el actor trabajaba como viajante de comercio y vendedor de determinados productos que allí detalla y que lo visitaba, levantaba pedidos y le cobraba en su autoservicio Frigorífico Larcher (respuesta 2). Alega que el Sr. Gramajo lo comenzó a visitar en 1996 o 1997 hasta el 2015 o 2016 (respuesta 5).

El otro testigo (Cozzi) contesta que conoció al actor recién en 2002 o 2003: “cuando yo entro a trabajar en la empresa en la que actualmente estoy, que es el año 2001, lo conozco, empiezo a viajar digamos, a partir del año 2002/2003 a la provincia de Catamarca y La Rioja y es ahí donde lo conozco en los clientes en común que teníamos, que generalmente son supermercados o mayoristas, básicamente de ahí lo conozco” (respuesta 5).

Por lo tanto, en relación con la fecha de ingreso aquí discutida, sólo el Sr. Larcher refiere un contacto con el actor más cercano al comienzo de la relación alegado en su demanda. Ahora, si bien dicho testigo hizo referencia a la fecha en que comenzó a tratar con el actor (años 1996 o 1997; no es preciso en su afirmación), resulta insuficiente a los fines de dar por probado tal extremo. Esto se debe a que este solo testimonio, sin el respaldo de otras pruebas que puedan complementarlo o corroborarlo, carece de la solidez requerida para otorgarle plena eficacia probatoria respecto del hecho en cuestión.

En efecto, en la presente causa no se observa que la declaración del testigo encuentre correspondencia en las demás pruebas aportadas o en la documentación obrante en autos. De hecho, ni siquiera hay facturas, notas de pedidos o comprobantes de alguna operación comercial realizada entre el Sr. Larcher y Maside SRL o el Sr. Gramajo. Lo cual llama la atención, ya que en la declaración testimonial se habla de una relación de varios años (desde 1996/1997 hasta 2015/2016), la que consistía en que el accionante lo visitaba, le levantaba los pedidos y le realizaba las cobranzas. Por lo que se esperaría que el actor hubiese podido adjuntar en este proceso algunos de estos documentos respaldatorios de tales operaciones.

Tampoco es menor el dato de que el testigo, al responder la pregunta 1, contesta que no conoce a Maside SRL. Lo que también es llamativo, de nuevo, por la larga duración de la relación comercial con el Sr. Gramajo, el cual concretaba las operaciones en nombre y por cuenta de aquella empresa, según la demanda.

En relación con todo esto, tiene dicho la jurisprudencia: “La declaración de “C”, testigo único, no resulta suficiente para tener acreditado que el actor prestó servicios para la accionada por ser imprecisa y no dar suficiente razón. En efecto, no logra acreditar la fecha de ingreso denunciada en la demanda, ni la jornada laboral, lo que resta fuerza de convicción a sus dichos. Es cierto que la eficacia de la prueba testimonial, no depende de la cantidad de testigos y que la máxima testis unos testis nullos, es inaplicable como criterio regulador de valoración del testimonio; no es menos cierto que, para que la declaración de un testigo singular sea susceptible de fundar la existencia de un hecho, ésta debe ajustarse a las reglas de la sana critica” (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 3, en “Figueroa Rodrigo David vs. Quiroga Gabriel Oscar y otro S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 241 del 29/10/2012).

Hay que tener presente la circunstancia natural de que la prueba testimonial tiene menor jerarquía persuasiva que la proveniente de instrumentos o pericias. Por lo tanto, la ausencia de otras pruebas que puedan complementar el testimonio aquí referido hace que dicha declaración no tenga la fuerza suficiente para acreditar lo aquí discutido.

En base a esto debo concluir que la fecha de ingreso del actor es la que, efectivamente, surge de los recibos de haberes y con la que fue registrado por la accionada, es decir, el 01/01/20024. Así lo declaro.

Dilucidado este primer punto, corresponde tratar ahora lo referido a las tareas y categoría profesional del Sr. Gramajo.

Como punto de partida, debo resaltar que Maside SRL, al contestar la demanda, si bien negó dichas tareas y categoría, luego no dio su versión de los hechos ni brindó detalles al respecto. Simplemente, se limitó a afirmar que el actor era supervisor de ventas, sin dar ninguna otra explicación.

En segundo lugar, los testigos Cozzi y Larcher aportan información sobre este punto. Así, el Sr. Cozzi declara: “Cuando lo conocí a Esteban trabajaba para Maside, el vendía, lo conocí porque

éramos colegas y teníamos clientes en común donde el ofrecía los productos Dánica y otros productos más (respuesta 2); “[] era de vendedor que era donde yo lo conocí porque coincidíamos en clientes generalmente en clientes de supermercados, mayoristas, donde yo ofrecía mis productos y en la sala de espera cuando nos daban los turnos para hacer, para realizar las ventas, generalmente están todos los proveedores en la sala de espera y ahí uno conversa y se va conociendo, y con el tiempo uno entabla una relación, que se da al conversar, que se da con la gran mayoría de los viajantes” (respuesta 3); “lo sé porque en las conversaciones él comentaba en las charlas que es lo que ofrecía y a la vez nos preguntamos realmente que es lo que vende cada uno para uno ir conociéndose ya que algunas veces muchos llevan productos en común, no de la misma marca pero sí que son competencia de uno, entonces por ahí uno se pregunta los precios para tener mejor posibilidad de venta, ya que hay productos que están mejor desarrollados que otros, mejor demandados” (respuesta 4); “función de un viajante la cumplimos en la calle, visitando los clientes, por ahí oficinas fijas, en el caso mío cuando viajo no tengo, y Esteban también era igual, generalmente por ahí coincidíamos en algún hotel y después visitando los clientes, lo sé porque estuve ahí y compartí, como te vuelvo a repetir, algunos hoteles o clientes cuando nos cruzamos, que eran dos clientes básicamente, uno en Catamarca que era cliente Transabril, y el otro Supermercado Mayor en la Provincia de La Rioja, que son los más referentes de cada Provincia, y después cada uno tenía otros clientes o distribuidores” (respuesta 6).

Por su parte, el Sr. Larcher, quien tiene su negocio en Catamarca, explica: “[] él me visitaba me levantaba los pedidos y me cobraba, yo tengo un autoservicio Frigorífico Larcher [] desde el año 1976” (respuesta 2); “vendedor y viajante que venía y me levantaba pedidos personalmente me traía la mercadería y luego pasa a hacer la cobranza, me dejaba recibos en la empresa” (respuesta 3); “leche, manteca, almidón de maíz y la línea Dánica que es amplio tiene desde mayonesa hasta margarina, lo sé porque eso me traía” (respuesta 4).

Si bien el Sr. Cozzi manifiesta saber por dichos del actor que trabajaba para Maside, y el Sr. Larcher no menciona para quién realizaba estas ventas, de las testimoniales transcriptas surge que ambos testigos confirman que el Sr. Gramajo realizaba tareas de viajante, comercializando diversos productos de marcas que allí nombran y concertando las compraventas. Dan detalles de dichas operaciones y del contexto en que pudieron conocer esos hechos, conocimiento que tuvieron de manera directa.

En tercer lugar, estos testimonios encuentran complemento -respecto de este punto- en la respuesta brindada por Milhen Hermanos SH (cuaderno A4, el 10/02/2023), quien informó que el Sr. Gramajo le realizaba ventas a dicha empresa para o en nombre de la demandada Maside SRL.

Por último, debo destacar el contenido del acta notarial (escritura pública N° 154) confeccionada por la escribana pública Gabriela Olmos de Folquer, cuya copia glosa en págs. 171/174 (cuerpo 1) y que ha sido reconocida por la accionada. En ella, la escribana deja constancia de que el Sr. Alejandro Lamas, socio gerente de Maside SRL, en dicho acto, puso a disposición del Sr. Gramajo la liquidación final ($ 26.724,21) y, a continuación, da fe de lo siguiente: “Maside SRL, sin reconocer hechos o derechos reclamados por el mismo, [] propone abonar [al actor] y en concepto de “Diferencias Salariales” por períodos no prescriptos e “Indemnización por Clientela” (art. 14 de la Ley 14.546) la suma de [] $ 573.275,79”.

Hay que recordar que el artículo 14 de la ley 14.546 establece la obligación de abonar una indemnización especial por clientela exclusivamente a los trabajadores que revisten la calidad de viajantes de comercio. Este derecho surge como una consecuencia directa del vínculo laboral entre el viajante y su empleador, en tanto la captación y conservación de clientela forman parte inherente de las tareas propias de esta categoría profesional.

En el caso bajo análisis, la empleadora, al momento de extinguir la relación laboral, procedió a liquidar y abonar al trabajador una suma de dinero específica en concepto de indemnización por clientela, según lo dispone el mencionado artículo. Esta conducta constituye un reconocimiento implícito e inequívoco de la calidad profesional del actor como viajante de comercio, dado que dicho pago no sería exigible ni procedente en el marco de otra categoría laboral. Por más que hubiese utilizado frases como “sin reconocer hechos o derechos reclamados”, u otras similares.

Debo señalar que los actos realizados por las partes en el marco de una relación laboral deben interpretarse conforme al principio de congruencia, en tanto expresan su voluntad respecto de las condiciones del vínculo. En este sentido, entiendo que el pago voluntario de una indemnización exclusiva de la categoría de viajante refuerza la existencia del reconocimiento de dicha condición por parte del empleador, independientemente de que éste lo haya manifestado de forma explícita o no.

De conformidad con los principios procesales laborales y lo previsto por los artículos 322 y 323 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC), aplicable subsidiariamente, incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. No obstante esto, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la producción de las pruebas ofrecidas, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para esclarecer los hechos controvertidos. Es así que, en el presente caso, le correspondía a la empleadora demostrar que el pago de la indemnización referida no implicó el reconocimiento de la categoría profesional del actor, debiendo haber justificado los fundamentos de dicha liquidación, lo que no ha ocurrido.

Por último, y como complemento de todo lo analizado hasta aquí, del conjunto de pruebas, puedo concluir que el actor ha acreditado que sus tareas excedían las de un supervisor de ventas. Tareas que, como ya se ha dicho, la accionada ni siquiera enumeró o detalló. Está probado que el Sr. Gramajo concertaba operaciones de compra y venta, lo que surge de las declaraciones, no sólo de sus propios testigos, sino también de los aportados por la demandada, quienes explicaron que era vendedor y que levantaba pedidos. Además, Milhen Hermanos SH confirmó que el actor les vendía productos en nombre y representación de Maside SRL.

En relación con esto, tiene dicho la jurisprudencia: “No debe perderse de vista, la peculiaridad de los rasgos distintivos del contrato de trabajo del viajante de comercio []. La doctrina ha manifestado que los caracteres salientes del concepto de viajante de comercio son los siguientes: a) el agente debe desempeñarse en dichas tareas personalmente y en forma habitual y principal, de modo que ella constituya su medio normal o principal de vida, con preferencia a cualquier otra actividad; b) no es necesaria la exclusividad; c) el viajante actúa como representante o mandatario del empleador, concierta negocios por cuenta, en nombre y a riesgo de su representado; d) recibe como contraprestación una remuneración que puede ser sueldo, comisión, viático, etc.; e) actúa en relación de dependencia o subordinación; realiza sus tareas, predominantemente, fuera de la sede de la empresa” (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 1, en “Navarro Eduardo Antonio vs. Sadia Alimentos SA S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 301 del 29/10/2018).

Así también lo sostuvo nuestra Corte Suprema provincial: “Una de las características propias de los viajante de comercio es la concertación de negocios de compraventa. El art. 1° de la ley 14.546 se refiere a la concertación de negocios relativos al comercio o a la industria de su o sus representados []. La característica de concertar negocios y actuar como intermediario entre la oferta y la demanda como requisito esencial para la determinación de la actividad de viajante atraviesa toda la ley

14.546” (CSJT, en “Ojeda María Nieves vs. Arca Distribuciones SA S/Cobro de pesos”, sentencia N° 977 del 10/10/2007).

Por todo el plexo probatorio analizado, teniendo en cuenta también la falta de explicaciones de la accionada al respecto, corresponde concluir que el Sr. Gramajo desempeñó las siguientes tareas: concertaba negocios y vendía -en forma personal y habitual- alimentos y materias primas a diferentes locales mayoristas, supermercados y autoservicios, mediante una remuneración convenida y consistente en comisiones por ventas; captación de clientes y concertación de negocios siempre fuera de la sede de la empresa; visitas a los clientes en la zona asignada (Tucumán, Catamarca y La Rioja); ofrecía y comercializaba los productos de las empresas cuya representación ejercía Maside; levantaba pedidos, realizaba el control de éstos y confeccionaba las ordenes o notas de venta; remitía dichos pedidos a través del mail a la administración de Maside SRL; celebraba contratos de compraventa con los clientes de su zona; realizaba las cobranzas y depósitos bancarios con el fin de rendir dichas cobranzas concertando operaciones y, asimismo, realizando cobranzas. Por lo que debió encontrarse categorizado y registrado como viajante de comercio, según la ley 14.546, y dentro del CCT 308/75. Así lo declaro.

En relación con la jornada de trabajo, debo decir que, si bien el actor no reclama el rubro de horas extras, tampoco acredita la jornada de trabajo con la extensión que describe en su demanda -de lunes a sábado, más de 8 horas diarias-. De hecho, ni siquiera detalla cuántas horas trabajaba en exceso, incumpliendo con lo establecido por el art. 55 del CPL (peticiones formuladas en términos claros y precisos).

Por lo tanto, y sin necesidad de mayor análisis, habiendo reconocido la accionada que el actor tenía una jornada de 8 horas diarias, considero que el trabajador prestó servicios con una jornada completa, según lo previsto por el respectivo régimen. Así lo declaro.

En cuanto a la remuneración del Sr. Gramajo, primeramente, la pericia contable realizada por la CPN Navarro (cuaderno A13, el 07/06/2024) constató que los recibos de haberes (acompañados por ambas partes), Libro de Remuneraciones y DDJJ F931, de los últimos 24 meses trabajados para la demandada, indican que en su liquidación de sueldo sólo contaba con el sueldo básico de la categoría, no así con otros conceptos como premios u honorarios.

Asimismo, hay que aclarar que la accionada tenía la obligación de llevar y exhibir el libro de viajantes de comercio, previsto en el art. 10 de la ley 14.546, el cual debe contener el nombre, apellido y fecha de ingreso del viajante, sueldo, viático y porcentaje en concepto de comisión y toda otra remuneración, determinación precisa e individualizada de la zona o lugar asignado para el ejercicio de sus operaciones, inscripción por orden de fecha y sucesivamente de las notas de venta entregadas o remitidas, estableciendo el monto de la comisión devengada y de las notas y comisiones que correspondan a operaciones indirectas, una liquidación detallada de aquellas y copias de las facturas y naturaleza de la mercadería a vender.

Por ello, atento a la deficiente registración (ya que la accionada alegó en su conteste que su empleado no era viajante de comercio y, por lo tanto, no debía llevar el libro del art. 10 de la ley 14.546), al no haber acompañado dicho libro, conforme el art. 61 del CPL, corresponde tener por ciertas la afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que deban constar en tales asientos. Con mayor razón en este caso, atento a que el art. 11 de la ley 14.546 invierte la carga de la prueba, estableciendo que incumbirá al comerciante la prueba en contrario si el viajante presta declaración jurada sobre los hechos que debieron consignarse en el libro a que se refiere el art. 10. En los casos en que se controvierta el monto o cobro de remuneraciones del viajante, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal.

Por lo tanto, teniendo en consideración lo dicho; que la parte actora prestó el juramento previsto en el art. 11 de la ley 14.546, y confeccionó el detalle de las comisiones devengadas por las operaciones de compraventa y cobranza realizadas para cada una de las empresas codemandadas, junto con su planilla de liquidación de rubros, se tendrá en cuenta dichos montos a los efectos de establecer su mejor remuneración y los demás rubros que pudieran corresponderle, lo que se indicará más abajo, en la planilla que integra esta sentencia. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto de la fecha y justificación de la finalización de la relación laboral.

Así, en la demanda el actor alega que Maside SRL la instrumentó bajo la forma de una supuesta “renuncia”, materializada por un acta notarial “de notificación de renuncia y constatación de pago”.

Asevera que dicho instrumento resulta nulo, ya que dicha escritura pública contiene declaraciones falsas, relativas al vínculo laboral, y porque nunca tuvo intención de renunciar. Es decir, afirma, el acta notarial en cuestión encubre un despido directo.

Expresa que, el 28/06/2016 remitió un telegrama a la demandada y al Sr. Alejandro Lamas (socio gerente de la empresa) detallando toda la situación arriba explicada, denunciando las reales características de la relación e intimándolos al pago de las indemnizaciones de ley por el despido directo efectuado.

Por su parte, en el responde la accionada esgrime que, debido a actividades paralelas del Sr. Gramajo (viajaba con frecuencia a Estados Unidos para hacer compras y vender luego aquí), éste decidió renunciar, comunicándolo mediante la escritura pública arriba mencionada.

Se refiere a la renuncia, su notificación y efectos. Hace hincapié en que dicho acto se formalizó mediante acta notarial confeccionada por una escribana pública.

Acusa al actor de incurrir en un abuso de derecho, ya que notificó válidamente su renuncia, extinguiendo el vínculo laboral, y habiendo percibido sumas de dinero en concepto de diferencias salariales no prescriptas y de indemnización por clientela.

2. Corresponde el análisis de las pruebas atendibles y pertinentes para resolver la presente cuestión.

2.1. De págs. 171/174 (cuerpo 1) surge el acta notarial (escritura pública N° 154) confeccionada por la escribana pública Gabriela Olmos de Folquer el 04/05/2016, la que se ha tenido por reconocida por ambas partes y cuya autenticidad fue confirmada por dicha escribana en el cuaderno D3.

En dicha acta, en sus partes más relevantes, se lee lo siguiente: “[] ante mí Gabriela Olmos de Folquer, Escribana Pública Titular del Registro Notarial Número Uno, comparece el señor Carlos Esteban Gramajo, [] y me requiere a mí el Escribano autorizante proceda a labrar acta a fin de notificar su "renuncia" en forma fehaciente a su puesto de trabajo en Maside S.R.L. Acepto el requerimiento y siendo las 19hs, se apersona el Sr. Alejandro José Lamas, [] quien concurre a este acto en su carácter de Socio Gerente de Maside S.R.L, y ante el mismo leo el requerimiento. El Sr. Lamas toma conocimiento de la renuncia notificada en este acto [], la acepta y pone a disposición del Sr. Gramajo la correspondiente Liquidación Final que asciende a la suma de pesos [] ($ 26.724,21). Asimismo, y no obstante el Sr. Carlos Esteban Gramajo considerar que sus labores eran las propias de un Viajante de Comercio, Maside SRL, sin reconocer hechos o derechos reclamados

por el mismo, y desde ya negando que el Sr. Gramajo haya trabajado como viajante de comercio [], sino que por el contrario realizaba las tareas propias de la categoría laboral en la que se encuentra debidamente registrado, propone abonar al mismo y en concepto de “Diferencias Salariales” por periodos no prescriptos e “Indemnización por Clientela” (art. 14 de la Ley 14.546) la suma de [] $ 573.275,79. []. Seguidamente el Sr. Gramajo acepta la propuesta efectuada por la parte "ex empleadora" y en este acto, y en mi presencia, recibe los valores antes Identificados y cuyas copias se adjuntan que totalizan la suma de $ 600.000”.

2.2. De pág. 107 (cuerpo 1) surge telegrama del 28/06/2016, remitido por el actor a la Maside, en el cual impugna y rechaza el acta de notificación de renuncia y constatación de pago del 04/05/2016, alegando que es nula por falsedad ideológica y material. Resalta que nunca fue su intención renunciar como indica dicho instrumento, sino que éste encubre un despido directo.

Asimismo, describe las reales características de su relación laboral y los defectos en su registración, comentando las mismas situaciones que las relatadas en su demanda. Termina intimando a la empleadora al pago de las comisiones por cobranzas y otros conceptos que allí enumera.

2.3. En pág. 123 (cuerpo 1) obra carta documento del 01/07/2016 por la cual la accionada rechaza el TCL enviado por el actor, negando lo allí alegado.

2.4. De págs. 109/137 (cuerpo 1) surge las restantes misivas que formaron parte del intercambio epistolar entre las partes. Éste ha sido reconocido el accionante y las demandadas.

3. La plataforma probatoria precedentemente analizada permite realizar las siguientes consideraciones.

Según lo manifestado por ambas partes, la cuestión principal radica en determinar la validez de la renuncia del trabajador, comunicada mediante un acta notarial, y si este medio resultaba conforme al marco normativo laboral argentino.

Es así que, en primer lugar, será bueno recordar lo que es el acto de renuncia en sí mismo. Para esto, me remonto al artículo 256 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), que establece que acto jurídico es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas. Dichos actos, asimismo, pueden estar sujetos a formas y solemnidades, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2649.

Recordemos también que la clasificación de los actos en voluntarios e involuntarios se funda en la reunión de los elementos estructurales de la voluntad, enunciados en el artículo 260 del CCyCN, que son el discernimiento, la intención y la libertad.

Por lo tanto, la renuncia al empleo es -en los términos analizados- un acto jurídico, que tiene el propósito de modificar la relación laboral, poniéndole fin. Será un acto: positivo, en tanto que es necesaria la realización de un acto para que un derecho acabe; unilateral, porque no depende de la aceptación del empleador, sino de la sola voluntad del trabajador; formal, porque para su validez se requiere que sea exteriorizado en alguno de los dos modos previstos en el artículo 240 de la LCT. Y, finalmente, se perfecciona cuando ingresa en la esfera de conocimiento del empleador (cfr. Ackerman, Mario, *Ley de Contrato de Trabajo comentada*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2016, t. III, pp. 125-126).

En este punto, hay que tener presente lo previsto por el art. 240 de la LCT, el cual expresa: “La extinción del contrato de trabajo por renuncia del trabajador, medie o no preaviso, como requisito para su validez, deberá formalizarse mediante despacho telegráfico colacionado cursado personalmente por el trabajador a su empleador o ante la autoridad administrativa del trabajo”.

De la simple lectura de este artículo surge que la renuncia del trabajador a su empleo está sujeta a requisitos específicos para asegurar su validez, protegiéndolo de posibles presiones indebidas que pudiera sufrir por parte del empleador. Dado que este acto reviste una gravedad significativa para el dependiente, ya que pone fin a la relación laboral, se busca garantizar que el trabajador no sea forzado a renunciar bajo coacción o engaño, considerando su situación de vulnerabilidad frente al empleador. Por este motivo, el artículo 240 establece dos formas válidas para realizarla: mediante un telegrama enviado personalmente o ante la autoridad administrativa del trabajo. Si no se cumple con estas formas, la renuncia será inválida.

Es decir, las formas referidas configuran condiciones exigidas ad solemnitatem, de modo tal que la falta de observación de esos requisitos conlleva la invalidez de la renuncia (cfr. Ackerman, Mario, *Ley de Contrato de Trabajo comentada*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2016, t. III, pp. 128-129).

En relación con esto, cabe tener presente que el primer criterio hermenéutico de una norma al que se debe recurrir es el literal, es decir, aquel que consiste en interpretar una norma jurídica atendiendo, primeramente, a su texto, al sentido claro y directo de las palabras empleadas en el artículo. Esto parte de la premisa de que la intención del legislador se encuentra expresada en la redacción de la norma, a menos que hubiese ambigüedades o vaguedades que hicieran necesario recurrir a otros métodos.

En este sentido, el artículo en cuestión es claro al expresar que la extinción del contrato de trabajo por renuncia del trabajador, como requisito para su validez, deberá formalizarse mediante despacho telegráfico colacionado o ante la autoridad administrativa del trabajo. Resalto: la norma dispone estas formalidades para la renuncia “como requisito para su validez”.

Es coincidente la doctrina al respecto. La renuncia tiene efectos extintivos tales que se justifica la exigencia de rigurosas formalidades para su validez ya que, de esta manera, se protege que la decisión del trabajador sea un acto voluntario y libre, por tratarse de derechos que gozan de preferente tutela (cfr. Raffaghelli, Luis [Dir.], *Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744: comentada por Jueces y Juezas del Trabajo*, Buenos Aires, IJ Editores, 2020, t. III, pp. 261-262).

Para el reconocimiento de la validez de la renuncia al empleo es presupuesto esencial la efectiva existencia de la libre determinación rescisoria del trabajador, es decir, que exista correspondencia entre la voluntad real y la declarada. Así, cumplidos los requisitos formales, se genera una presunción de que la conducta del aquel tuvo pleno ejercicio de su libertad.

De este modo, las formalidades requeridas por el art. 240 son esenciales, porque dicha norma es una manifestación de la tutela propia del derecho laboral. No se trata de un requerimiento necesario para la prueba, sino de una exigencia formal para la validez de un acto jurídico. Lo que quiere asegurarse aquí es que la expresión de voluntad haya sido auténtica. Tal propósito de la ley hace que el acto esté rodeado de requisitos y formas que actúen como barrera de protección ante la desnaturalización del libre consentimiento, como podría ser el hecho de que exista, en realidad, un despido directo o una negociación, instrumentadas en forma de renuncia (cfr. Raffaghelli, Luis [Dir.], *Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744: comentada por Jueces y Juezas del Trabajo*, Buenos Aires, IJ Editores, 2020, t. III, p. 262).

En el presente caso, nos encontramos con la particularidad de que dicha manifestación de voluntad del Sr. Gramajo, de renunciar a su empleo, fue instrumentada mediante el acta notarial del 04/05/2016. Por este motivo, al encontrarnos frente a un instrumento público, es necesario hacer algunas precisiones.

El acta notarial que obra en autos (escritura pública n° 154) tiene plena validez como instrumento público, en el marco del artículo 296 del CCyCN, ya que fue elaborada por una escribana pública en el ejercicio de sus funciones, quien respondió en el cuaderno D3 adjuntando copias certificadas de aquella, dando fe de la identidad de las partes y del contenido manifestado. Al no haber sido redargüida de falsedad -la parte actora no aportó prueba en este sentido-, debe considerarse auténtica y confiable en cuanto a los hechos y declaraciones que documenta.

Es decir, la escribana Olmos de Folquer constató la presencia del trabajador, quien manifestó su voluntad de renunciar. Por lo tanto, el acta notarial es válida como documento que acredita la declaración de voluntad del trabajador en ese contexto.

Ahora bien, es importante recordar que el derecho del trabajo se distingue del derecho civil por una serie de principios propios, que reflejan su carácter protectorio hacia la parte más débil de la relación laboral, el trabajador. Es así que el principio protectorio busca equilibrar la desigualdad entre trabajador y empleador mediante normas imperativas, estableciendo condiciones mínimas de trabajo. El principio de primacía de la realidad hace que prevalezca lo que sucede en los hechos sobre lo pactado formalmente, si hay discrepancias. Y el principio de irrenunciabilidad, que establece que los derechos laborales no pueden ser renunciados ni negociados en perjuicio del trabajador.

Desde esta perspectiva, hay que resaltar que la LCT establece disposiciones de orden público destinadas a proteger al trabajador, que no pueden ser modificadas o sustituidas por acuerdos o actos que las desnaturalicen. En este contexto, el carácter imperativo del artículo 240 de la LCT impide aceptar formas de renuncia que no se ajusten estrictamente a sus exigencias, porque busca resguardar al dependiente, como parte débil de la relación laboral, frente a posibles presiones o vicios en su voluntad. El uso de otros medios, como un acta notarial en este caso, no cumple con estas exigencias formales, independientemente de su autenticidad, y por tanto, la renuncia no puede considerarse válida.

Con este criterio se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala 2, expresando: “En efecto, como lo señalara con suma agudeza José Daniel Machado al comentar el art. 240 de la LCT en Régimen de Contrato de Trabajo Comentado (Miguel Ángel Maza -director), La Ley, Bs. As., 2012, T. III p. 343 «el artículo 240 LCT establece una forma tasada para instrumentar la renuncia al empleo, a la que adjudica el rango de «requisito para su validez», lo que a contrario indica que, su inobservancia permite tenerla por nula en razón de mediar un vicio de insuficiencia formal.- La norma no se limita a exigir la forma escrita, sino que califica el medio empleado para comunicarla al destinatario []” (CNAT, Sala 2, en “Leuchuk Abel Omar y otros vs. JBS Argentina S.A. S/ Despido”, sentencia del 13/05/2014).

En el mismo fallo agrega: “el hecho de que «el acto aparezca rodeado de tantas exigencias se explica por la necesidad de proteger al trabajador contra posibles ardides o maniobras montadas por el empleador a fin de conseguir la extinción del vínculo bajo un régimen de gratuidad»; y luego puntualiza que, el acto unilateral de renuncia si bien tiene puntos de contacto con los supuestos de abandono de trabajo y de voluntad extintiva concurrente (arts. 241 y 244 LCT), se diferencia de éstos en su carácter unilateral, en la formalidad a la que se encuentra sujeta y, en lo esencial, en que tanto la declaración de voluntad como su motivación sustancial coinciden en cuanto al deseo personal del dependiente de poner fin al vínculo, sin derecho a indemnización o contraprestación alguna, lo que deja al margen a aquellos otros supuestos en los que puede advertirse una negociación previa de carácter bilateral o la aceptación de una realidad que al trabajador le ha sido impuesta” (CNAT, Sala 2, en “Leuchuk Abel Omar y otros vs. JBS Argentina S.A. S/ Despido”, sentencia del 13/05/2014).

En otra sentencia establece lo siguiente: “Mediante acta notarial se pretendió instrumentar la renuncia al empleo de la trabajadora. Nos encontramos ante un acto nulo de nulidad absoluta. Ello es así porque la renuncia al empleo o dimisión, es un acto jurídico unilateral del trabajador [] que sólo puede formalizarse mediante despacho telegráfico colacionado cursado personalmente por el trabajador a su empleador o ante la autoridad administrativa del trabajo []. Por tanto, la palmaria contradicción descripta admite colegir que las partes [] acordaron que la ruptura contractual se corresponde con la “voluntaria” renuncia de la trabajadora, circunstancia que - en razón de los fundamentos exteriorizados por la Magistrada de grado, los cuales comparto- carece de efectos jurídicos válidos” (CNAT, Sala 1, en “D’Alessandro Marisa Esther vs. Club Atlético Obras Sanitarias de la Nación Asociación Civil y otro”, sentencia del 23/11/2022, citado en https://www.doctrinalaboral.ar/dossier-especial-nulidad-de-la-renuncia/).

Por lo tanto, teniendo en consideración los fundamentos brindados y la jurisprudencia citada, puedo concluir que, si bien el acta notarial labrada por la escribana Olmos de Folquer mantiene su validez como instrumento público, la renuncia del trabajador no es jurídicamente válida, porque no se formalizó de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 240 de la LCT. Asimismo, no puedo soslayar el hecho de que dicho acto (del que da cuenta la referida escritura pública) puso fin a la relación laboral, conforme lo reconocen ambas partes. En consecuencia, corresponde considerar finalizado el vínculo de trabajo por despido directo sin causa. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

1. Controvierten las partes sobre la responsabilidad solidaria de las codemandadas.

La parte actora solicita se declare la responsabilidad solidaria de La Cachuera SA, Glutal SA, Verónica SACIAFEI y Todo Pan SRL. En este sentido, argumenta que Maside, en su condición de representante de aquellas, lo empleó para que comercializara los productos de ellas y para que, finalmente, realizara las cobranzas de dichas operaciones. Advierte la existencia de una relación triangular, en la que él vendía, directamente, por cuenta de las empresas coaccionadas, lo que significa una subcontratación, en los términos del art. 30 de la LCT.

Alega que las empresas codemandadas en estos autos subcontrataron, a través de Maside, los servicios del actor como viajante de comercio, para que éste ejecutase las ventas y cobranzas en la zona asignada. Es decir, en este caso, las coaccionadas eran quienes se beneficiaban en forma principal y directa de la actividad de ventas y cobranzas del actor, siendo Maside una mera intermediaria en la cadena de distribución.

Resume que prestaba “trabajos y servicios” que formaban parte de la “actividad normal y específica propia del establecimiento” de las empresas codemandadas.

De manera subsidiaria, plantea la aplicación del art. 29 de la LCT, designando a las empresas mencionadas como verdaderas empleadoras del actor y beneficiarias de la prestación de éste, siendo Maside SRL la intermediaria.

También reclama la responsabilidad solidaria del Sr. Lamas, esgrimiendo fundamentos similares a los ya alegados. Agrega que dicha responsabilidad del socio gerente de Maside deriva de la aplicación de las previsiones de los artículos 18, 19, 54 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales (LSC), por haber sido la persona que actuó en nombre de dicha sociedad en fraude a los derechos del actor.

Explica que la actuación fraudulenta que se le imputa consistió en las deficiencias del registro de la relación laboral y en la infracapitalización de la empresa. Alega que el Sr. Lamas ha desviado a su patrimonio personal, o al de terceras personas, la mayor parte de las ganancias de Maside SRL.

Por su parte, La Cachuera SA interpone excepción de falta de acción, esgrimiendo que jamás tuvo relación laboral ni vínculo jurídico alguno con el actor. Agrega que su relación comercial era con Maside SRL, a través de la cual comercializaba sus productos hasta el 2013.

Refiere la supuesta contradicción del accionante, quien en su demanda, primero, alega una relación laboral con Maside, pero luego asevera que ésta era una simple intermediaria entre él y la codemandada.

Considera contradictorio lo sostenido en la demanda, cuando el actor manifiesta haber sido viajante de comercio exclusivo -y luego expresa haber trabajado para todas las demandadas-. Agrega que, según las propias manifestaciones de aquel, ofrecía y comercializaba productos en representación de Maside.

Afirma que su relación con Maside SRL inició el 12/12/2000, mediante un contrato de representación comercial, que establecía que esta última se comprometía a promover por su cuenta y en forma autónoma, la venta de los productos de aquella, en el ámbito de Tucumán y Santiago del Estero.

Transcribe algunas cláusulas del referido contrato de representación que tenía con la accionada, de las que surgiría la imposibilidad de un vínculo jurídico del actor con La Cachuera.

Hace referencia, al igual que la demandada en su conteste, a la violación del derecho de defensa en juicio, por parte del actor, al sostener la aplicación de los arts. 29 y 30 de la LCT.

Asimismo, aclara que, desde mediados del 2013 Maside no representó más a La Cachuera, por lo que no podría haber tenido ninguna relación con la desvinculación del Sr. Gramajo.

Glutal SA se expresa en términos similares a La Cachuera SA, interponiendo también excepción de falta de acción. Agrega que la representación comercial de Maside SRL a Glutal recién inició el 2002, consistiendo ésta en que la primera le brindaba servicios de depósito, logística, ventas y cobranzas de los productos que producía la última. Asevera que, a cambio de ello, Maside recibía como pago una comisión por cada venta realizada.

Explica que la modalidad del negocio era la siguiente: Maside enviaba los pedidos de mercadería vía mail a Glutal, ya sea para reponer stock o para vender en particular a un cliente; ésta remitía la mercadería solicitada y, luego de concretada la venta, aquella realizaba la cobranza y entregaba el dinero a Glutal, quien le pagaba una comisión por cada venta.

Todo Pan SRL contesta demanda en términos similares a la contestación de La Cachuera SA y Glutal SA, pero aclara que es una empresa que nació el 24/10/2003 y cuenta con una organización de logística, almacenaje, venta y cobranza de mercaderías en Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca y La Rioja. Agrega que representa a empresas alimenticias a los fines de distribución, venta y cobranza de sus productos.

Al igual que el resto de las codemandadas, niega cualquier vínculo laboral o jurídico con el Sr. Gramajo. Pero también manifiesta que nunca tuvo vínculo con Maside SRL, ni esta última la representó, ya que ambas empresas se dedican al mismo rubro, es decir, la logística, distribución y compraventa de productos alimenticios.

Por su parte, el Sr. Alejandro José Lamas manifiesta que resulta inaplicable el art. 54 de la LSC, en tanto siempre se respetó el objeto social y no se ha violado la ley. Agrega que habría una doble sanción por el mismo hecho, la prevista en la ley laboral y la extensión al socio gerente

Verónica SACIAFEI contesta en idénticos términos que las demás codemandadas, explicando que la empresa se dedica a la elaboración de productos lácteos. Agrega que dicha relación consistía en que Verónica le vendía ciertos productos a Maside, quien los adquiría para revenderlos, siendo la diferencia entre el valor de compra y de venta la ganancia bruta del revendedor.

Niega cualquier tipo de relación laboral o jurídica con el actor, ya que la comercialización de su mercadería la hacía a través de Maside, y plantea excepción de falta de acción.

2. Planteada así la cuestión, y luego de considerar el plexo probatorio, enumerado en su totalidad en la primera cuestión, puedo realizar el siguiente análisis.

En primer lugar, observo que la parte actora fundamentó su pedido de solidaridad en base a los arts. 29 y 30 de la LCT, para lo cual esgrimió argumentos en función de ambas normas. Sin embargo, en principio, no sería posible subsumir un mismo caso dentro de las disposiciones de estos artículos, ya que regulan situaciones diferentes y, mutuamente, excluyentes. Por ello, era fundamental que la parte actora analizara, adecuadamente, los hechos antes de iniciar el intercambio epistolar y las demandas subsiguientes. En este contexto, mientras que el artículo 29 otorga la calidad de empleadora a la empresa usuaria y no a la intermediaria, el artículo 30, por su parte, asigna dicha responsabilidad a la empresa proveedora de personal dependiente para la realización de tareas que constituyen la actividad normal y específica de la principal (cfr. Maza, Miguel Ángel, *Intermediación laboral y grupo económicos: análisis normativo*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2022, pp. 36-37).

Sin necesidad de mayor argumentación, debo aclarar que, habiéndose constatado la relación laboral, y sus respectivas características, entre el Sr. Gramajo y la demandada Maside SRL, no es procedente el planteo del accionante fundado en el art. 29. En efecto, en sus demandas alegó, como planteo subsidiario, que la accionada habría sido una mera intermediaria en la verdadera relación laboral entre él y las partes codemandadas, quienes serían las verdaderas beneficiarias de la prestación. Esto, como resulta evidente, es incompatible con lo planteado en las mismas demandas respecto del vínculo laboral con Maside.

Incluso, en las propias absoluciones de posiciones del actor (cuadernos E5, F3, H2 y K2), reconoció que: jamás tuvo relación laboral con las codemandadas y actuaba cumpliendo instrucciones de Maside en las operaciones que realizaba en nombre de ella.

Por lo que corresponde rechazar la solidaridad fundada en el art. 29 de la LCT. Así lo declaro.

Aclarado esto, procederé al análisis de lo solicitado respecto del art. 30.

Atento a lo alegado por las partes y según lo que surge de las pruebas producidas, las codemandadas se encontrarían en distintas situaciones. Lo que justifica un análisis por separado.

2.1. En primer lugar, tenemos a La Cachuera SA y Glutal SA, quienes han reconocido, juntamente con la propia demandada Maside SRL, que estaban vinculadas cada una con esta última por un contrato de representación comercial. Así lo afirman las tres en sus respectivas contestaciones de demanda.

La Cachuera SA explica que la relación con Maside se inició el 12/12/2000, hasta mediados de 2013, con un contrato de representación comercial, el cual transcribe en sus partes relevantes.

Manifiesta que esta última se comprometía y obligaba a promover, por su cuenta y en forma autónoma, la venta de los productos de La Cachuera (yerba mate y arroz Amanda) y toda otra marca propia y/o de terceros que se le autorice a vender, en el ámbito comprendido por las provincias de Tucumán y Santiago del Estero, realizando los actos que considere más convenientes, remitiendo a esta última los pedidos de productos que se le formulen. A su vez, La Cachuera se comprometía a no vender directamente, ni autorizar la venta en dicha zona.

Por último, Maside se obligaba a realizar, por cuenta y orden de La Cachuera, las cobranzas de las ventas efectuadas.

Por su parte, Glutal SA alega que la relación con la accionada inició en 2002, con la finalidad de que ésta ejerciera también la representación comercial de aquella en las provincias de Tucumán y Santiago del Estero. Reconoce que el objeto del negocio consistía en que Maside le brindaba el servicio de depósito, logística, ventas y cobranzas por orden de Glutal, de los productos de ésta (fécula de mandioca y harina de arroz), quien se los entregaba en consignación en su depósito. A cambio de ello, Maside recibía en pago una comisión por cada venta realizada.

Detalla el mecanismo utilizado: la demandada enviaba los pedidos de mercadería vía mail a la empresa, ya sea para reponer stock o para vender en particular a un cliente. Luego, Glutal remitía la mercadería solicitada y, concretadas las ventas, Maside llevaba a cabo la cobranza y entrega del dinero a aquella, percibiendo una comisión por cada venta.

Ahora bien, este vínculo comercial de representación que Maside tenía con ambas codemandadas, además de haber sido reconocido por las tres, fue constatado y detallado también por la contadora Navarro en su pericia contable realizada el 15/02/2023 en el cuaderno D6. Allí la perito confirma que la demandada tenía un acuerdo de representación con las empresas coaccionadas, que consistía en lo siguiente: Maside se comprometía y obligaba a promover, por su cuenta y enforma autónoma, la venta de los poductos de aquellas, realizando los actos que considerara más convenientes a tal efecto, y remitiendo los pedidos que de esos productos se le formularan, en el territorio autorizado en dichos contratos.

Agrega que la accionada efectuaba las ventas y cobranzas por cuenta y orden de la comitente y se establecía una doble exclusividad: estaba totalmente prohibido a Maside promover la venta de dichos productos fuera del ámbito determinado y, a su vez, la comitente se comprometía a no vender directamente ni autorizar la venta en dichas zonas. Por esto, Maside cobraba mensualmente por logística y distribución de los productos y, además, comisiones por la intermediación de venta.

Sigue explicando la contadora que Maside (la comisionista) informaba de las operaciones a Glutal y La Cachuera (las comitentes), quienes emitían las facturas correspondientes, luego de lo cual, la comisionista entrega los productos y realizaba la cobranza.

Constata también que el contrato entre Maside y La Cachuera finalizó en el 2013, continuando vigente el de Glutal.

Por otro lado, toda esta situación descripta también fue corroborada por la pericia contable del cuaderno K3, realizada por la contadora Letriñuk el 06/09/2023. Informa allí que, por el mencionado contrato de representación comercial, Maside, además de la promoción y venta de los productos de La Cachuera, se comprometía a realizar las cobranzas de dichas ventas, otorgando un recibo provisorio en el que constaba el cargo y carácter, los que se usaban, exclusivamente, para ese objeto, con la obligación de depositar dentro de las 72 horas las sumas y valores percibidos.

Manifiesta también que dicho contrato finalizó en el 2013.

En este punto es necesario recordar lo que establece el art. 30 de la LCT sobre la subcontratación, delegación y la correspondiente solidaridad entre las partes: “Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social”.

Y agrega: “Los cedentes, contratistas o subcontratistas deberán exigir ademas a sus cesionarios o subcontratistas el número del Código Unico de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y la constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos del trabajo. Esta responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios o subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores que presten servicios, no podrá delegarse en terceros y deberá ser exhibido cada uno de los comprobantes y constancias a pedido del trabajador y/o de la autoridad administrativa. El incumplimiento de alguno de los requisitos harán responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social”.

Una empresa que lleva adelante un proceso productivo o presta servicios puede, dentro del marco legal, recurrir a la colaboración de otras compañías (contratistas) para ejecutar obras o servicios vinculados a su actividad. Estas empresas contratistas operan con autonomía, cuentan con sus propios recursos de trabajo y realizan tareas para diversos clientes por cuenta propia.

La labor de la empresa contratada no necesariamente tiene que estar directamente relacionada con la actividad principal de la empresa contratante; puede ser complementaria y servir como un medio para que esta última desarrolle su industria o una de sus áreas específicas.

En este contexto, la responsabilidad solidaria no deriva de un comportamiento fraudulento del empleador, sino que se establece como un mecanismo de protección para los trabajadores que contribuyen al resultado final alcanzado por la empresa principal, quien se beneficia de su esfuerzo. Esta responsabilidad solidaria aplica cuando se verifica una cesión, contratación o subcontratación con empresas legítimas.

El art. 30 de la LCT, destinado a instrumentar una garantía de cobro del acreedor, le adjudica responsabilidad solidaria, respecto del adecuado cumplimiento de las obligaciones laborales y de la seguridad social, al empresario que, adoptando una estrategia comercial lícita, opta por fragmentar el proceso productivo de bienes o servicios, delegando en un tercero todo o parte del establecimiento y/o actividad que se lleva a cabo allí (cfr. SCBA, en “Villanueva José Gustavo vs. Conquil S.R.L. y otro”, sentencia del 30/10/2013, L.112987).

Uno de los principales debates gira en torno al alcance de la expresión "actividad normal y específica propia" que utiliza el artículo bajo análisis. Una interpretación amplia sostiene que incluye no solo la actividad principal de la empresa, sino también aquellas actividades accesorias y secundarias.

Por “actividad normal y específica” se entiende cualquier tarea necesaria para cumplir con la finalidad de la empresa, ya sea directamente vinculada al núcleo de su negocio (giro empresario) o relacionada con labores que faciliten la consecución de sus objetivos. Esto se debe a que la

empresa debe ser considerada como una unidad integral, sin dividirse en partes para determinar la posible existencia de responsabilidad solidaria. Desde esta perspectiva, se aplica la solidaridad cuando las actividades forman parte del conjunto organizativo y contribuyen al logro del resultado final.

Otra corriente sostiene que sólo deben incluirse aquellos servicios o trabajos que están íntimamente relacionados con la actividad de la empresa y que no se pueden escindir de ésta sin alterar el proceso productivo, excluyéndose aquellos que resultan secundarios o accesorios.

Si bien este último criterio (restringido) fue sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su momento (CSJN, en “Rodríguez Juan vs. Cia. Embotelladora Argentina S.A.”, sentencia del 15/04/1993, y otros fallos), luego en el fallo “Preiti Pantaleón Luján vs. Elemac S.A. y otro” (sentencia del 20/08/2008) revocó una sentencia que, fundándose en la doctrina restrictiva de “Rodríguez”, había rechazado la acción dirigida contra la empresa principal. Y, finalmente, en el 2009 se pronunció en el siguiente sentido: “es ineficaz para la apertura de la instancia extraordinaria, el argumento fundado en la interpretación que los tribunales de la causa hubiesen dado a una disposición de índole no federal, como el art. 30 de la LCT pues, la letra y el espíritu de la Constitución Nacional y de las leyes orgánicas rechazan la pretensión de que la Corte Suprema expida un pronunciamiento de casación extraño a sus funciones. Por esta razón la mayoría del Tribunal declara la ‘inconveniencia’ de mantener la ratio decidendi de "Rodríguez, Juan Ramón c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro" -15/04/1993, DT 1993- A, 754-para habilitar esta instancia" (CSJN, en “Benítez Horacio Osvaldo vs. Plataforma Cero S.A., sentencia del 22/12/2009).

Es así que considero, adhiriendo al criterio de reiterada doctrina y jurisprudencia, que la responsabilidad solidaria prevista en la ley se aplica cuando se demuestra la contratación de trabajos o servicios vinculados a la actividad normal y específica del establecimiento. Ésta comprende no sólo las tareas principales, sino también las secundarias o accesorias, siempre que estén integradas de forma permanente a la actividad principal y contribuyan al cumplimiento de los objetivos empresariales (cfr. SCBA, en “Borelli Miguel Ángel y otro vs. Universalflet S.A. y otro”, sentencia del 07/03/2018, L.118726, citado en Raffaghelli, Luis [Dir.], *Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744: comentada por Jueces y Juezas del Trabajo*, Buenos Aires, IJ Editores, 2020, t. III, p. 188).

En este sentido, se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelación del Trabajo en diversos fallos: “La actividad normal y habitual de YPF S.A. es la refinación, transporte y comercialización al por mayor del petróleo y sus derivados, y dado que la actora se desempeñaba en una estación de servicio cuyo dueño estaba vinculado con YPF SA e YPF Gas SA mediante un contrato de suministro, las características propias de ese vínculo comercial tornan aplicable la responsabilidad solidaria de dichas codemandadas con fundamento en el art. 30 LCT a poco que se tenga presente que la comercialización de sus productos integra la actividad normal y específica propia de la empresa” (CNAT, Sala 10, en “Bergonci Ilda Leonor vs. YPF S.A. y otros”, sentencia del 27/02/2018).

“Los servicios de maletería (carga, descarga, acarreo, y traslado de maletas y equipajes) que brindaba la codemandada Parada Liniers S.A. en la terminal de ómnibus a las empresas de transporte code-mandadas (y por ende, las tareas de maletero desarrolladas por el actor bajo subordinación de aquélla), resultan coadyuvantes para el logro de los fines de éstas últimas, pues consistieron en servicios que contribuyeron a cumplir con su objeto social (esto es, en servicios tendientes a la explotación comercial del servicio de transporte de pasajeros) o, lo que es lo mismo, en servicios relacionados en forma directa con su unidad técnica de ejecución, lo cual hace a su actividad y finalidad específica propia. De allí, que deba confirmarse la condena de las empresas de transporte codemandadas, en los términos del art. 30 LCT” (CNAT, Sala 6, en “Suarez Néstor Ariel

vs. Parada Liniers S.A. y otros", sentencia del 26/02/2018).

En el mismo sentido se ha expresado la jurisprudencia local: “Ha quedado acreditada la participación de A en las ventas de sus productos por medio de D a clientes minoristas, y que esta participación se da en la última etapa del ciclo de producción y comercialización de los productos A, cuando los productos llegan al consumidor final. Y para ello debe contar con distribuidores exclusivos que colocan sus productos al consumidor final (D SRL) a través de su empleados “viajantes de comercio”, [] como eran los actores B. y B. Considero acreditado por los actores todos los presupuestos exigidos por la norma (art. 30 LCT) para que la solidaridad se produzca, ya que los actores eran dependientes de una empresa (D SRL) que realiza una actividad que se identifica con la actividad ordinaria y específica desplegada -la distribución y comercialización de los productos, con la venta a minoristas y consumidores finales- de otra empresa (A. SAIC) y con la cual está unida por un contrato de distribución exclusiva de los productos de la coaccionada; que resulta ella en los hechos una actividad normal y específica de la empresa A, es decir, habitual y permanente del establecimiento -relacionado con el concepto de unidad técnica de ejecución- y siendo inherente al proceso de producción y comercialización destinada al logro de los fines de la empresa” (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 2, en “Bazán Luis Alfredo y Otro vs. Distri AR S.R.L. y otros S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 317 del 31/08/2018).

Ahora bien, en nuestro caso, y como ya se detalló más arriba, nos encontramos en presencia de una relación contractual, por la cual Maside SRL ejercía la representación comercial de La Cachuera SA y Glutal SA. La demandada se comprometía y obligaba a promover, por su cuenta y en forma autónoma, la venta de los poductos de estas últimas, realizando los actos que considerara más convenientes a tal efecto, y remitiendo los pedidos que de esos productos se le formularan, en el territorio autorizado en dichos contratos. Asimismo, Maside efectuaba las ventas y cobranzas por cuenta y orden de las comitentes y se establecía una doble exclusividad: estaba totalmente prohibido a Maside promover la venta de dichos productos fuera del ámbito determinado y, a su vez, las comitentes se comprometían a no vender directamente ni autorizar la venta en dichas zonas. Por esto, Maside cobraba mensualmente por logística y distribución de los productos y, además, comisiones por la intermediación de venta.

La demandada (comisionista) informaba de las operaciones a Glutal y La Cachuera (las comitentes), quienes emitían las facturas correspondientes, luego de lo cual, la comisionista entrega los productos y realizaba la cobranza.

De estos hechos surge, claramente, la condición necesaria para que la solidaridad sea dispuesta. Ello, en razón de la naturaleza de las empresas involucradas. En efecto, se trata de dos empresas (Glutal y La Cachuera) que mal podrían realizar su finalidad propia y específica, al menos en las zonas asignadas, sin el concurso de la empresa accionada (Maside), empleadora directa del actor. La prueba de tal conclusión emerge de los contratos sociales acompañados por las propias codemandadas. En efecto, en ellos se puede leer que el objeto social de Glutal SA es: “la industrialización y/o comercialización de materias primas que contengan hidratos de carbono, proteínas y/o grasas, y sus derivados, sub-productos y explotación agropecuaria”. Y el de La Cachuera: “realizar por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, a su propio nombre y/o a nombre de terceros, a la actividad agrícola-ganadera, comercial, industrial, financiera, inmobiliaria, de mandatos y servicios, en cualquier punto de la República o en el extranjero, especialmente los comprendidos en la siguiente enumeración: [] b) Comerciales: mediante la compra-venta, trueque, distribución, financiación, importación y exportación de [] frutos y productos agropecuarios, materias primas, mercaderías en general y productos de toda índole, así como representaciones, comisiones, consignaciones y transportes”.

Es decir, la actividad desarrollada por la accionada (venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos y bebidas, según la constancia de inscripción ante la DGR de la provincia, acompañada entre su documentación original) luce inescindible del funcionamiento de las empresas codemandadas, orientándose claramente al cumplimiento del objeto de éstas. En efecto, La Cachuera y Glutal autorizaron a Maside, mediante un contrato de representación comercial, a llevar adelante una actividad que les es propia y específica, para que comercializara (ventas y cobranzas) productos en beneficio de ellas, a cambio de una comisión.

De donde se sigue que las características de este tipo de contratos encuadran en las previsiones del primer párrafo del art. 30 de la LCT.

Una sola aclaración corresponde hacer antes de finalizar este análisis. Las demandadas argumentan que el vínculo comercial entre Maside y La Cachuera finalizó en el 2013, habiéndose firmado otro contrato de representación comercial entre esta última y Todo Pan SRL. Por lo que, al momento de la finalización del vínculo laboral, La Cachuera no habría tenido ya relación con la demandada. Esto será dilucidado más abajo al tratar la responsabilidad de Todo Pan.

Por lo tanto, en razón de todo el análisis precedente, considerando la abundante doctrina y jurisprudencia al respecto, y habiéndose comprobado la contratación, por parte de Glutal SA, de trabajos o servicios de Maside SRL, correspondientes a la actividad normal y específica de aquella, y que se encontraban integradas permanentemente, corresponde admitir la responsabilidad solidaria de la codemandada Glutal SA, por los incumplimientos de la accionada probados en la primera y segunda cuestión, y rechazar la excepción de falta de acción interpuesta por ésta. Así lo declaro.

2.2. En relación con la responsabilidad de Todo Pan SRL, ésta argumenta que es una empresa que nació el 24/10/2003 y cuenta con una organización de logística, almacenaje, venta y cobranza de mercaderías en Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca y La Rioja. Agrega que representa a empresas alimenticias a los fines de distribución, venta y cobranza de sus productos.

Al igual que el resto de las codemandadas, niega cualquier vínculo laboral o jurídico con el Sr. Gramajo. Pero también manifiesta que nunca tuvo vínculo con Maside SRL, ni esta última la representó, ya que ambas empresas se dedican al mismo rubro, es decir, la logística, distribución y compraventa de productos alimenticios.

Ahora bien, en el cuaderno A14 obra la pericia informática realizada por la ingeniera Marcela Alejandra Machado, presentada el 07/02/2023. En ella dictamina, de manera categórica, que los correos que allí muestra coinciden con los mensajes que la parte actora adjuntó en autos. Asimismo, concluye que dichos mails son auténticos y no muestran signos de adulteración.

Sentada, entonces, la autenticidad e integridad de los mensajes de correo electrónico adjuntados entre la documentación de la parte actora (págs. 189 del cuerpo 1 a 295 del cuerpo 3), debo resaltar que de ellos surgen entre los destinatarios o remitentes, en el intercambio con el Sr. Gramajo, los siguientes nombres y direcciones: Anita Funes (ana-pdv15@hotmail.com); Deo Ibarra (deolinda.ibarra@maside.com.ar); Alejandro Lamas (alamas@maside.com.ar); Alejandro MS (alamasms@gmail.com); alamas@todo-pan.com.ar y alamastp@gmail.com. Cabe recordar que la Sra. Funes fue mencionada en la demanda como empleada de Maside SRL, encargada de la liquidación mensual de las comisiones del accionante. Lo cual, si bien fue negado por la parte demanda (al realizar las negativas particulares), no fue objeto de explicación posterior, ya que luego omitió por completo referirse a ello.

Asimismo, en estos mensajes aparece el actor (cuya cuenta fue constatada en la pericia informática) como remitente, destinatario y, en muchos casos, reenviando mensajes de pedidos, órdenes de

compra, comprobantes de pago, depósitos o transferencias de clientes varios a las direcciones arriba transcriptas.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo establecido por el art. 88 del CPL, estimo que esta documental puede atribuirse a las demandadas y, por lo tanto, debieron haberla impugnado de manera puntual y detallada, lo que no ha ocurrido. Ni siquiera se expidieron cuando la ingeniera Machado presentó su pericia informática.

En función de esto, puedo considerar, no sólo que el intercambio de correos electrónicos y documentación allí enviada son auténticos, sino también que dicho intercambio, efectivamente, fue realizado entre el actor y las accionadas o los tuvo como partícipes (cuando un mail era reenviado o se ponía al actor u otras personas “en copia”). Así lo declaro.

Dicho esto, debo detallar que, de pág. 63 (cuerpo 2), surge un correo electrónico enviado por “Alejandro TP” (alamastp@gmail.com), con copia a “Alejandro MS” (alamasms@gmail.com), alamas@todo-pan.com.ar, a ana-pdv15@hotmail.com y al actor.

Por su parte, en págs. 173 y 191 (cuerpo 3) obran mails que el actor reenvía a Maside (deolinda.ibarra@maside.com.ar), el 31/03/2016 y 08/03/2016 respectivamente, con comprobantes de depósitos bancarios a Todo Pan SRL, que remitió Mayor Supermercados.

Así también en págs. 179, 181 y 183 (cuerpo 3) se observan correos en los que el Sr. Gramajo reenvía pedidos de clientes de Todo Pan.

De pág. 253 (cuerpo 3) surge un mail enviado el 01/09/2015 por deo@todo-pan.com.ar a administración@todo-pan.com.ar y con copia al actor, en el que se realiza un pedido de productos para un cliente.

Como último documento de Todo Pan SRL aparece en la pág. 271 (cuerpo 3) un “Listado de cobranzas a realizar” con fecha de emisión el 30/07/2016, en el que se consigna como vendedor al Sr. Gramajo. Dicho instrumento no se entendería si, efectivamente, como lo alega la codemandada, no había relación entre ella y la accionada.

Por lo tanto, se puede deducir que, en la práctica, Todo Pan SRL y Maside SRL sí tenían vinculación comercial, al punto tal que el actor se encargaba de pedidos de mercadería y cobranzas que eran para aquella. Así lo demuestran los mails que arriba se describieron, en los cuales el Sr. Gramajo reenviaba a la empleada de Maside (deolinda.ibarra@maside.com.ar) estos pedidos y comprobantes de depósitos bancarios para Todo Pan. También es significativa la comunicación enviada el 01/09/2015, por parte de la administración de la coaccionada, con copia al actor (desde deo@todo-pan.com.ar a administración@todo-pan.com.ar), en el que se realiza un pedido de productos para un cliente.

Hay que recordar que todo este intercambio de correos electrónicos se ha tenido por auténtico y las partes demandadas no los han impugnado de manera puntual, ni han negado la documentación que a ellas se refiere y que en dichos mails aparece.

Por otro lado, no puede soslayarse el hecho de que el codemandado Alejandro Lamas aparece como socio mayoritario, director y administrador de ambas sociedades (Maside SRL y Todo Pan SRL), según se consigna en los contratos sociales aportados por las propias demandadas. Esto, en sí mismo, no constituye una prueba absoluta de la responsabilidad de Todo Pan. Pero sí se trata de un importante indicio, si se analiza a la luz de todo el resto del plexo probatorio que venimos tratando.

Como último punto debo resaltar que, entre esa documentación que se observa en los referidos mails, surgen órdenes de compra que tienen a La Cachuera SA como proveedora, y también pedidos y comprobantes de pago referidos a ella (págs. 323 del cuerpo 1 a 149 del cuerpo 2). Todos estos mensajes son de los años 2015 y 2016, y se dieron entre el actor, diversos clientes que solicitaban productos de La Cachuera SA y las direcciones ana-pdv15@hotmail.com, deolinda.ibarra@maside.com.ar, alamas@maside.com.ar, alamasms@gmail.com, alamas@todo-pan.com.ar y alamastp@gmail.com. Es decir, se puede constatar que, a pesar de alegar que su relación comercial con Maside había terminado en 2013, dicho vínculo continuó.

Esto encuentra complemento en la declaración del testigo Diego Cano, aportado por la propia demandada, cuya declaración obra en el cuaderno D8 (01/12/2022). Allí afirma haber trabajado para Maside SRL y, cuando se le pide que aclare la respuesta dada a la pregunta n° 7, indicando qué marcas o productos comercializa la accionada de otras empresas, responde: “Tenemos La Cachuera que es la firma, lo que es yerba Amanda, después tenemos Verónica. Ahora no recuerdo todas, hay varias (aclaratoria a); “”facturamos por Maside digamos, nosotros pasamos los pedidos a Administración y Administración factura” (aclaratoria b). Es decir, la empresa demandada continuó realizando operaciones comerciales con La Cachuera.

Por todo lo analizado hasta aquí, y teniendo en consideración los fundamentos analizados respecto del art. 30 de la LCT, encuentro suficientes elementos probatorios para admitir la responsabilidad solidaria de La Cachuera SA y Todo Pan SRL. Así lo declaro.

En razón de esto también corresponde rechazar las excepciones de falta de acción interpuestas por Maside SRL y La Cachuera SA. Así lo declaro.

2.3. En relación con la responsabilidad solidaria de Verónica SACIAFEI, cabe el mismo análisis realizado sobre Todo Pan SRL, en relación con la documental aportada por la parte actora. De ésta surge un abultado intercambio de correos electrónicos entre el actor, Maside y la empresa codemandada, apareciendo ésta como remitente o destinataria de la siguiente manera: “Verónica S.A. Suc. Tucumán” (tucuman@veronica.com.ar).

En función de haber documentación que se le atribuía, correspondía que realizara una impugnación puntual de estos mails y documentos, lo que no ocurrió. Como ya se declaró más arriba, ni siquiera los negó o impugnó cuando la ingeniera Machado presentó su pericia informática.

Teniendo en cuenta esto, se puede comprobar una serie de mails que el actor reenvía con pedidos para Verónica, en los que aparece el correo arriba mencionado (“Verónica S.A. Suc. Tucumán” -tucuman@veronica.com.ar-). Estos obran en págs. 199, 217, 219, 239, 241, 249, 253, 287, 289, 315, 321, 325, 327, 331, 33, 335, 357, 359, 361, del cuerpo 2, y en las págs. 11, 15, 39, 43 y 55 del cuerpo 3.

Asimismo, hay correos en los que el Sr. Gramajo reenviaba órdenes y comprobantes de pago de clientes vinculados a la coaccionada (págs. 201, 207, 213 y 373 del cuerpo 2, y 59 y 67 del cuerpo 3).

En la pág. 39 (cuerpo 3) glosa una comunicación del accionante en la que reenviaba un pedido de factura de un cliente, que éste había realizado al mail de tucuman@veronica.com.ar.

Por último, de la pág. 293 (cuerpo 2) surge un mail en el cual el Sr. Lamas le reenviaba al actor otro correo del Sr. Carlos Vázquez, quien firmaba como Gerente de Verónica, y que aparece como “cvazquez@veronica.com.ar”. Resalto este mensaje, ya que en él, el Sr. Vázquez decía: “Alejandro te armé éste Listado de Valores Mínimos para que de una vez, logremos incorporar en los distintos

Canales y Clientes, un Mix aceptable de nuestros productos en forma continua y con Objetivos concretos" (sic). Y agregaba: "por favor, que además de éstos, se deberán esforzar, en las Altas de otros que aquí no están, para balancear los costos y establecer presencia de marca en las góndolas de Todos nuestros clientes actuales" (sic).

De este mail se puede ver, claramente, que la empresa Verónica SACIAFEI tenía una relación comercial con Maside SRL en la que no se limitaba, simplemente, a venderle productos que, luego, ésta revendía por su cuenta, como alegan ambas en sus contestes. Sino que, al contrario, estas comunicaciones que arriba se han detallado y, sobre todo, este mensaje enviado por el gerente de Verónica al Sr. Lamas, descubren que, en realidad, había un contrato de, por lo menos, venta y cobranza de mercaderías.

Insisto en que nada de esto ha sido objeto de impugnación puntual por parte de la codemandada.

Si la codemandada, solamente, le vendía mercadería a la accionada para que revendiese, no se entiende, entonces, por qué el actor (viajante de comercio de Maside SRL) reenviaba a la propia Verónica pedidos que realizaban sus clientes y luego enviaba comprobantes de pago de éstos, tal como era la práctica habitual con respecto a La Cachuera y Glutal, con quienes tenía un vínculo de representación comercial. Tampoco se entenderían las instrucciones dadas por el gerente de la coaccionada al socio gerente de Maside.

Puedo concluir entonces, en base a la prueba analizada, que Verónica SACIAFEI tenía una relación comercial con la demandada, en los términos del art. 30 de la LCT -y según los parámetros más arriba detallados-, que la hace responsable solidariamente por los incumplimientos de esta última que se han acreditado en la primera y segunda cuestión. Por este motivo, también, corresponde rechazar la excepción de falta de acción interpuesta por la coaccionada. Así lo declaro.

2.4. Queda por dilucidar si le cabe solidaridad al codemandado Lamas, como socio gerente de Maside SRL.

El actor reclama que dicha responsabilidad deriva de la aplicación de las previsiones de los artículos 18, 19, 54, 59 y 274 de la LSC, por haber sido la persona que actuó en nombre de dicha sociedad en fraude a los derechos del actor.

Explica que la actuación fraudulenta que se le imputa consistió en las deficiencias del registro de la relación laboral y en la infracapitalización de la empresa. Alega que el Sr. Lamas ha desviado a su patrimonio personal, o al de terceras personas, la mayor parte de las ganancias de Maside SRL.

Es importante considerar que las sociedades de responsabilidad limitada (SRL) forman parte del conjunto de sociedades comerciales y, como tales, poseen personalidad jurídica propia, además de contar con un patrimonio que pertenece a un sujeto jurídico autónomo. Esto las convierte en sujetos capaces de adquirir derechos y asumir obligaciones. Sin embargo, esta separación entre la sociedad y sus socios no debe interpretarse como un principio absoluto. Aunque posibilidad de desestimar la personalidad jurídica de una sociedad comercial actúa como una medida excepcional, aplicable únicamente en casos específicos que deben ser analizados con criterio restrictivo, para no comprometer ni desvirtuar los fundamentos del Derecho Societario.

Como segunda aclaración previa, hay que decir que estamos frente a una responsabilidad que se rige por los principios del derecho común y exige invocar y acreditar los presupuestos que habilitan la reparación del daño, y cuya interpretación, como dije, debe ser juzgada en forma restrictiva (cfr. CSJT, en "Herrera Franclin Antonio vs. Barbieri y Cía. SACIFIA y otros S/ Cobro de pesos, sentencia N° 1912 del 05/12/2017).

Un tercer punto a tener en cuenta, respecto de los arts. 59 y 274 de la LSC, es que de la interpretación conjunta de estos artículos se desprende que la responsabilidad de los directores, administradores y representantes de las sociedades se fundamenta en el deber de lealtad y diligencia establecido en el primer artículo mencionado, así como en la transgresión de la ley, el estatuto o el reglamento, y en los daños ocasionados por dolo, abuso de facultades o negligencia grave.

También cabe precisar que, tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada, resulta de aplicación el art. 157 de la LSC, que prescribe que los gerentes serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la gerencia y la reglamentación de su funcionamiento establecidas en el contrato, lo cual significa que la responsabilidad no procede por el solo hecho de revestir la calidad de gerente, sino atendiendo a la distribución de funciones establecidas en el contrato social o en el estatuto, tal como lo señala la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, en “Daverde Ana María vs. Mediconex SA y otros”, sentencia del 29/05/2007, y en “Funes Alejandra Patricia vs. Clínica Modelo Los Cedros SA y otro”, sentencia del 28/05/2008).

Ahora bien, el criterio de atribución de responsabilidad no es de carácter objetivo, es decir, por el mero hecho de constituir el directorio de una empresa que no cumple con todas las disposiciones legales. Dicha responsabilidad de los directores, gerentes, representantes o administradores tiene un carácter subjetivo, basado en la autoría individual, y se considera excepcional. Para que se configure dicha responsabilidad, es necesario que alguno de ellos haya incurrido en alguna de las siguientes acciones: a) incumplir el deber de lealtad o diligencia inherente a su función; b) violar alguna disposición legal, reglamentaria o estatutaria que regule su desempeño como miembro del órgano societario; c) incurrir en culpa grave, dolo o abuso de las facultades otorgadas por el reglamento o estatuto.

Estas acciones individuales son clave para determinar la responsabilidad personal del director, gerente, representante o administrador que haya participado en el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales de la sociedad (cfr. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6, en “Arroyo René Oscar y otro vs. Ladricer S.R.L. y otro S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 119 del 15/06/2022).

Está reconocida por el propio codemandado Alejandro Lamas su condición de socio gerente de la empresa accionada y, además, se ha acreditado su participación en la toma de decisiones ésta, conforme surge del intercambio de mails que más arriba se analizó.

Ahora, si bien se ha reconocido una deficiente registración en cuanto a la categoría profesional y el convenio colectivo de trabajo aplicable, y la falta de pago de las correspondientes comisiones, debo decir que no se trató de una ausencia absoluta de registración (relación laboral “en negro”), ni hubo posdatación en la fecha de ingreso del trabajador o incorrecto registro de la jornada de trabajo. La discusión estuvo dada por el encuadre convencional, según las tareas que desempeñó el Sr. Gramajo, cuestión muchas veces opinable o situada en una “zona gris”. En ese contexto, considero que la registración deficiente del actor no resulta idónea para correr el velo societario que permita responsabilizar en forma directa y solidaria al socio gerente Alejandro José Lamas.

Puedo concluir de esta manera porque ni la Ley de Sociedades Comerciales ni el Código Civil y Comercial contemplan la responsabilidad de los integrantes de los órganos de las personas jurídicas por el mero hecho de ocupar tales cargos o por cualquier incumplimiento que hayan cometido al actuar en nombre de la entidad. En todos los casos, es indispensable la existencia de un factor de atribución específico para que pueda establecerse la responsabilidad del sujeto, conforme lo dispuesto en el artículo 59 de la LSC. En el presente caso no se verifica la concurrencia de dicho

factor de atribución. Esto se fundamenta en que ni la ley 24.013 ni la 25.323 (vigentes al momento de la finalización de la relación laboral) consideran como “deficiente registración” situaciones como la asignación incorrecta de categoría o errores en la liquidación salarial. Estas normas sólo sancionan la ausencia de registración, la registración posdatada y la infraregistración del salario. Es decir, dicha situación no se encuentra contemplada como infracción en las normas citadas (cfr. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6, en “Arroyo René Oscar y otro vs. Ladricer S.R.L. y otro S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 119 del 15/06/2022).

Además, la parte actor no ha logrado demostrar la existencia de fraude por parte del socio gerente, lo cual impide atribuirle responsabilidad conforme al artículo 59 de la LSC.

Asimismo, con relación al argumento alegado en la demanda, referido a la infracapitalización y al desvío del patrimonio de la sociedad, no puede justificar la aplicación de los arts. 54 ni del 59 de la LSC, en cuanto el actor no acreditó en autos, como debía, la falta de capital o aportes suficientes de la empresa para el cumplimiento de su objeto, teniendo en cuenta que el patrimonio de una sociedad es esencialmente variable. En definitiva, ninguno de estos hechos fue probado en los presentes autos.

Por último, la parte actora no ha probado fehacientemente que el codemandado realizara, en forma personal, actos prohibidos por la ley o maniobras fraudulentas en contra de la sociedad y del trabajador, en el marco del accionar societario, por lo que no es posible hacerlo solidariamente responsable de las obligaciones emergentes de la sociedad empleadora (art. 54 de la LSC).

La pretendida extensión de la responsabilidad a las personas físicas integrantes de la sociedad no se presume, sino que requiere prueba de la directa participación de sus miembros en maniobras que configuren un abuso de la personalidad jurídica del ente societario, reduciéndolo a una mera figura estructural, con una finalidad estrictamente personal de cada uno de sus integrantes. Lo que no ha ocurrido en autos.

En merito a ello, y ampliando la fundamentación del presente punto, es oponible la personalidad jurídica de la razón social frente a los terceros. En este sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia, afirmó: “En la causa “Palomeque c. Benemeth S.A. y otro” (La Ley, 2003-C, 864), siguiendo el dictamen del Procurador General (compartido y adoptado por el Máximo Tribunal), la Corte puntualizó que es improcedente la resolución que extendió solidariamente la condena a los directores y socios de la sociedad anónima empleadora por la falta de registración de una parte del salario convenido y pagado a un trabajador, si no fue acreditado que se trataba de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley y que, prevaleciéndose de la personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales. En consonancia con el criterio sostenido en aquella oportunidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente ha resuelto que no es arbitraria o irrazonable la negativa de la Alzada a desestimar la personalidad del principal y hacer extensiva la condena al administrador en razón de no haberse acreditado que la sociedad fuera ficticia o fraudulenta, constituida con el objetivo de violar la ley (CSJN, in re Robledo Oscar Manuel c. Cordón Azur SRL y otros, sent. del 11/8/2009)” (CSJT, en “Ochoa Atilio y otro vs. All Music SRL y otros S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 272 del 27/04/2010).

Y en otro fallo también dijo: “Para correr el velo societario y condenar solidariamente a los socios de una S.R.L., es necesario que se verifique una utilización ilegal de la personalidad jurídica de dicho ente, resultando insuficiente la comprobación de la ilegalidad de actos aislados realizados por aquella” (CSJT, en “Pascual Marcelo Gregorio vs. Saiko SRL S/ Cobro de pesos”, sentencia del 14/11/2014).

Finalmente, el hecho de que el despido directo se haya dado en las circunstancias que se han acreditado en la segunda cuestión, no constituye fundamento idóneo para extender la responsabilidad al socio gerente. En todo caso, como se establecerá más abajo, ello determinará la procedencia de los rubros indemnizatorios a cargo de la empleadora.

Por todo lo considerado, corresponde rechazar la responsabilidad solidaria del coaccionado Lamas. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

1. Previamente, debo recordar que la parte actora, por haber interpuesto, originalmente, 5 demandas (en 5 procesos distintos), reclamó 5 montos distintos con sus respectivas planillas de liquidación. Ahora bien, al haberse acumulado dichas causas en el presente expediente, y habiéndose tratado de una sola relación laboral (con Maside SRL), corresponde unificar el monto del capital reclamado y, también, las sumas que se pretenden como mejores remuneraciones mensuales, normales y habituales. En definitiva, se trataban de conceptos que constituían un único salario mensual del trabajador.

Por lo mismo, los rubros reclamados en las cinco planillas se tratarán de manera conjunta.

En segundo lugar, el actor plantea la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio previsto por el art. 245 de la LCT. Alega que, si bien adhiere al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Vizzoti Carlos Alberto vs. Amsa S.A. S/ Despido”, en cuanto a la inconstitucionalidad de dicho tope, no está de acuerdo con el parámetro establecido allí.

Expresa que lo que hizo en dicha sentencia la Corte fue constituirse en legisladora y fijar un nuevo tope. Esgrime que adecuada aplicación del principio de indemnidad y protección de la propiedad implica que no le corresponda al juez legislar -fijando un nuevo tope indemnizatorio-. Cita jurisprudencia al respecto.

Hay que recordar, primeramente, que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como “ultima ratio” del orden jurídico (cfr. CSJN, Fallos 315:923). Asimismo, se debe tener en cuenta que esta declaración requiere, no sólo la aserción de que la norma impugnada causa agravio, sino también la expresa demostración de tal agravio, que sirva de fundamento a la impugnación en el caso concreto (cfr. CSJN, en “Aranda de Casanova A. y ot. vs. Herminda B”, sentencia del 09/04/1981).

Aclarado esto, en relación con el artículo 245 de la LCT (en su versión vigente al momento del distracto), la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Vizzotti Carlos Alberto vs. AMSA S/ Despido”, ha expresado la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio previsto en el referido artículo, en tanto la remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o fracción de tiempo menor pueda verse reducida en más del 33 %. Esto en concordancia con las pautas de razonabilidad dispuestas por el Máximo Tribunal, cuando refiere a la confiscatoriedad en caso de exceder el señalado porcentaje.

En virtud de tales principios, concluye la CSJN que, si bien es válido constitucionalmente el régimen tarifario de indemnizaciones previstos por la norma para el despido sin justa causa, éste debe guardar una razonable vinculación y proporción con los elementos fácticos que el propio legislador eligió como significativos para el cálculo de su prestación, es decir, que no supere el 33 %, ya que de lo contrario la ley no lograría su finalidad reparadora.

Ahora bien, en su 2° párrafo, el art. 245 establece que al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social le corresponderá fijar y publicar el promedio resultante como tope indemnizatorio, juntamente con las escalas salariales de cada convenio colectivo de trabajo. En concordancia con esto, surge la Resolución (ST) 1966/2015, de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la cual homologaba el tope indemnizatorio e importe promedio de las remuneraciones, correspondientes al CCT 308/75, fijando dicho tope en la suma de $ 32.490.

Teniendo en cuenta este monto, y vista la planilla de liquidación efectuada más abajo en la presente sentencia, se constata que por la aplicación del tope indemnizatorio, el porcentaje de reducción resulta mayor al 33 % establecido por la CSJN, en el citado precedente, como límite último de razonabilidad. Por lo tanto, su aplicación resulta atentatoria al derecho de propiedad reconocido en el art. 17 de la Constitución Nacional e implica el desconocimiento de la finalidad protectoria que la norma persigue, aun cuando no resulten cuestionables las facultades del Poder Legislativo para establecer los referidos topes.

Vale la pena recordar lo que la CSJN expresaba: “Permitir que el importe del salario devengado regularmente por el trabajador resulte disminuido en más de un tercio, a los fines de determinar la indemnización por despido sin justa causa, significaría consentir un instituto jurídico que termina incumpliendo con el deber inexcusable enunciado en el Art. 14 bis acerca de que el trabajo gozará de la protección de las leyes y que éstas asegurarán al trabajador protección contra el despido arbitrario y condiciones equitativas de labor. Significaría, asimismo, un olvido del citado Art. 28 de la Constitución Nacional []” (CSJN, en “Vizzoti Carlos vs. AMSA S.A. S/ Despido”, sentencia del 14/09/2004).

Por lo expuesto, y compartiendo lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal de la Segunda Nominación el 04/09/2024, corresponde declarar en el presente caso la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio establecido en el art. 245 de la LCT, en virtud de lo cual los cálculos de la planilla contable serán efectuados sobre la mejor remuneración mensual y habitual reducida en un 33 %. Así lo declaro.

2. Pretende el actor el pago de la suma total de $ 10.224.190,60 (pesos diez millones doscientos veinticuatro mil ciento noventa con 60/100), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; integración mes de despido; indemnización por clientela (art. 14 de la ley 14.546); días trabajados del mes de despido; SAC proporcional 1° semestre 2016; vacaciones proporcionales (2016); comisiones por cobranzas (devengadas durante el último año); indemnización arts. 1 y 2 de la ley 25.323, indemnización art. 80 de la LCT y art. 9 de la ley 25.013 (conducta temeraria y maliciosa).

La demandada, por su parte, niega la procedencia de estos rubros.

Previo a abordar el tratamiento de los mencionados rubros, corresponde tratar la aplicación en el tiempo de la denominada “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” (en adelante, Ley Bases).

En primer término, de acuerdo a lo previsto por el art. 7 del CCCN, rige el principio general, según el cual las leyes, a partir de su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas vigentes y no tienen efecto retroactivo -sean o no de orden público- excepto disposición en contrario.

Estimo pertinente referir que, a través del voto del Dr. Cristian Requena, en los autos “Valles Gisel Elizabeth vs. Aloo SA - Ordinario - Despido”, resolución N° 331, del 13/08/2024, la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 2, de la Provincia de Córdoba, sostuvo: “Ciertamente, cuando la norma comienza

diciendo que las leyes nuevas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no es este el principio general, sino tan solo una consecuencia lógica, natural, ya que va destinada a indicar que atrapa a toda aquella relación contractual o situación jurídica que está vigente, subsistente, en curso de ejecución. Es lo que algunos doctrinarios denominan “efecto inmediato”. He indicado en la obra referida: “En lo personal, adscribo al entendimiento que este efecto inmediato únicamente concierne, afecta, atrapa, a las relaciones o situaciones jurídicas que están subsistentes, es decir, desarrollándose en sus distintos tramos; o en otras palabras, que no han finiquitado al tiempo de la entrada en vigencia de la nueva ley []”.

Asimismo, es necesario aclarar que las sentencias judiciales no generan un derecho personal nuevo, sino que tienen un carácter declarativo, limitándose a reconocer un derecho preexistente y proporcionando las herramientas necesarias para hacerlo efectivo. El fallo emitido en este caso no impone una sanción al empleador, sino que simplemente reconoce o declara la existencia de créditos que se generaron mucho antes de la entrada en vigor de la ley 27.742. Así lo ha expresado también la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala 2, en el fallo “Cordini Juncos Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte S/ Despido”, sentencia del 08/08/2024.

Ahora bien, teniendo en consideración los criterios arriba expresados, la legislación aplicable para el análisis de la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas será definida por la fecha de la extinción del contrato de trabajo, que en el presente caso, es anterior a la entrada en vigencia de la ley 27.742 y, por lo tanto, esta última no es de aplicación a la especie. Así lo declaro.

3. Conforme lo prescribe el art. 214 inc. 5 del nuevo CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada por la parte accionante.

3.1. Indemnización por antigüedad: la parte actora tiene derecho al cobro de este concepto, atento a lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

3.2. Indemnización sustitutiva de preaviso: la parte actora tiene derecho al cobro de estos conceptos, atento a lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

3.3. Integración mes de despido: atento a la fecha en que se ha tenido por configurado el despido directo (04/05/20216), según lo tratado en la segunda cuestión, y en razón de lo concluido en la primera, respecto de las características de la relación laboral, el trabajador tiene derecho al cobro de estos rubros. Así lo declaro.

3.4. Indemnización por clientela (art. 14 de la ley 14.546): de acuerdo con lo dispuesto en esta norma, en el caso de disolución del contrato individual de trabajo, una vez transcurrido un año de su vigencia, todo viajante tendrá derecho a una indemnización por clientela, cuyo monto será el 25 % de lo que le hubiere correspondido en caso de despido intempestivo e injustificado. Esta indemnización corresponde cualquiera sea el motivo determinante de la disolución del contrato.

La base del cálculo para liquidar dicho rubro se encuentra integrada por las sumas correspondientes a la indemnización por antigüedad (art. 245 de la LCT) y sustitutiva del preaviso (art. 232).

En el caso de autos, se encuentra acreditada la condición de viajante de comercio del actor, según lo resuelto en la primera cuestión, por lo que está cumplimentado el único requisito previsto por la norma, correspondiendo admitir la presente indemnización. Así lo declaro.

3.5. Días trabajados del mes de despido; SAC proporcional 1° semestre 2016; vacaciones proporcionales (2016): el trabajador tiene derecho a estos conceptos, según lo tratado en la primera

y segunda cuestión, por la diferencia que surge de lo abonado por la demandada, según acta notarial del 04/05/2016. Así lo declaro.

3.6. Comisiones por cobranzas (devengadas durante el último año): por lo considerado en la primera cuestión, el trabajador tiene derecho al cobro de este rubro, según las planillas practicadas en su declaración jurada (art. 11 de la ley 14.546). Así lo declaro.

3.7. Indemnización arts. 1 y 2 de la ley 25.323: con respecto a la primera, estimo que el accionante no tiene derecho al cobro de este concepto. En relación con esto, ha definido nuestra Corte Suprema: "La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el artículo 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador []" (CSJT, en "Toro José Alejandro vs. Bayton S.A. y Otro S/Cobro de pesos", sentencia N° 472 del 30/06/2010. En igual sentido, "Segura Vilahur Carlos Víctor vs. BBVA Banco Francés S.A. S/ Cobro de Pesos", sentencia N° 910 del 02/10/2006).

En el presente caso, la parte accionante no ha acreditado la posdatación de la fecha de ingreso, conforme lo resuelto en la primera cuestión, por lo que no puede prosperar el presente concepto. Así lo declaro.

Respecto de la segunda, es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia, en los autos "Barcellona Eduardo José vs. Textil Doss SRL S/ Cobro de pesos", sentencia N° 335 del 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario, para la procedencia de esta indemnización, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Además, la citada jurisprudencia establece que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos cuatro días hábiles desde la extinción del vínculo laboral, y tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT.

En autos, la intimación exigida -y del modo establecido por la doctrinal legal antes citada- para que prospere esta indemnización, fue efectuada por el accionante mediante TCL del 28/06/2016. Por ello, resulta procedente el presente rubro. Así lo declaro.

3.8. Indemnización art. 80 de la LCT: considero que el trabajador tiene derecho a percibir la multa prevista en esta norma por cuanto ha cursado la intimación de entrega del certificado de trabajo, según las reales características de la presente relación, en el plazo previsto en el art. 3 del Decreto 146/2001, reglamentario del art. 80, esto es, después de los 30 días corridos de extinguido el contrato, según TCL del 28/06/2016. Así lo declaro.

3.8. Art. 9 de la ley 25.013 (conducta temeraria y maliciosa): este artículo dispone que, en caso de falta de pago en término y sin causa justificada por parte del empleador, de la indemnización por despido incausado o de un acuerdo rescisorio homologado, se presumirá la existencia de la conducta temeraria y maliciosa contemplada en el art. 275 de la LCT. Ahora bien, aunque esta norma enumera distintos supuestos de conducta procesal del empleador contrarias al deber de lealtad, probidad y buena fe, no define lo que debe entenderse por temeridad y malicia. Nuestra Corte Suprema ha señalado que la interpretación más ajustada de este instituto, eminentemente procesal, se vincula con inconductas procesales genéricas o específicas altamente consustanciadas con la ponderación jurisdiccional, pues semejantes desvíos tienden a perjudicar la instrucción y el decisorio de una causa, las que estimo no se observan en la conducta procesal de la parte

demandada (cfr. CSJT, en “Brito Noelia del Valle vs. Paseo Macarena SRL y otros S/ Cobro de pesos, sentencia N° 67 del 20/02/2014).

Sin perjuicio de lo anterior, cabe advertir también que la norma en cuestión, en cierto sentido, se superpone con lo previsto en el art. 2 de la ley 25.323, que dispone un incremento de las indemnizaciones, cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no se las abonare y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas. La doctrina ha considerado que ambas normas persiguen idénticos propósitos, con lo cual no pueden acumularse, debiendo prevalecer la indemnización del art. 2 de la ley 25.323 por sobre la sanción del art. 9 de la ley 25.013, y que esta última resultará aplicable para los casos en que la anterior no proceda.

También la jurisprudencia nacional ha dicho que no corresponde hacer lugar al reclamo de la multa prevista por el art. 9 de la ley 25.013, toda vez que el presupuesto que condiciona su viabilidad es el mismo sancionado, a su vez, por el art. 2 de la ley 25.323 -esto es, la falta de pago en término de la indemnización por despido incausado- (cfr. CNAT, Sala 4, en “Forestieri María Ángeles Lorena vs. Hutchinson Telecommunications Argentina S.A. S/ Despido”, sentencia N° 94.910 del 29/09/2010).

De lo que se puede concluir que admitir la acumulación de ambas sanciones implicaría una violación del principio non bis in idem, en tanto se estaría propiciando castigar al empleador dos veces por la misma conducta. Por lo tanto, y habiéndose declarado procedente la indemnización del art. 2 de la ley 25.323, corresponde rechazar lo peticionado por el presente concepto. Así lo declaro.

4. Por lo analizado previamente, corresponde rechazar la excepción de pago interpuesta por la parte demandada. Sin perjuicio de lo cual, cabe aclarar que los rubros declarados procedentes deberán calcularse teniendo en cuenta lo tratado en la primera cuestión, respecto de la categoría profesional y CCT aplicable, y descontando lo ya abonado por la accionada, según acta notarial del 04/05/2016, la que da cuenta del pago al actor de sumas en concepto de liquidación final, indemnización por clientela (art. 14 de la ley 14.546) y diferencias salariales no prescriptas. Así lo declaro.

Quinta cuestión:

En relación a los intereses a condenar a las demandadas, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones" (sentencia N° 1422 del 23/12/2015), donde se dispuso: “[...] los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país [...]. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Fecha Ingreso02/01/04

Fecha Egreso04/05/16

Antigüedad12A 4M 2D

Categoria CCT 308/75 – Ley 14546Viajante de Comercio

Base remuneratoriaProm.Rem.

Ult.12msMRNHTope Indem.

Resol.(ST)

1966/2015Vizotti

MRNH

La Cachuera SA$21.501,44$61.088,53

Todo Pan SRL$4.343,19$13.346,24

Gutal SA$1.301,50$4.505,41

Veronica SACIAFEI$22.781,11$35.969,43

Alejandro J. Lamas$2.499,98$57.155,65

Total$52.427,22$172.065,26$ 32.490,00$ 115.283,72

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad$1.498.688,36

$115283,72 x 13 =

Rubro 2: Indemnización por preaviso$104.854,44

$52427,22 x 2 =

Rubro 3: Integración mes de despido$45.662,70

$52427,22 / 31 x 27 =

Rubro 4: Indemnización por clientela$400.885,70

-Indem.p/antig25,00%$ 374.672,09

-Indem.p/preav.25,00%$ 26.213,61

Rubro 5: Haberes mes de despido$6.764,80

$52427,22 / 31 x 4 =

Rubro 6: Sac proporcional$17.810,89

$52427,22 / 365 x 124 =

Rubro 7: Vacaciones proporcionales$19.948,20

$52427,22 / 25 x (28 x 124 / 365) =

Rubro 8: Comisiones por cobranzas no prescriptas$69.354,28

S/informe de fs.83/96

Rubro 9: Multa Art 2 ley 25323$824.602,75

-Indem.p/antig50,00%$ 749.344,18

-Indem.p/preav.50,00%$ 52.427,22

-Indem.p/integ.50,00%$22.831,35

Rubro 10: Multa art 80 LC$516.195,78

$172065,26 X 3 =

(-) MENOS LIQUIDACIÓN FINAL S/ACTA NOTARIAL 04/05/2016($600.000,00)

Total Rubros 1 al 10 en $ al 04/05/2016$2.904.767,91

Ints Tasa Activa BNA desde 05/05/2016 al 30/11/2024454,73%$13.208.851,11

Total Rubros 1 al 10 en $ al 30/11/2024$16.113.619,02

Sexta cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al progreso parcial de la demanda en contra de las accionadas Maside SRL, La Cachuera SA, Todo Pan SRL, Glutal SA y Verónica SACIAFEI, según lo normado en el art. 63 del nuevo CPCyC, éstas se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte, de la siguiente manera: las demandadas, por resultar parcialmente vencidas, soportarán sus propias costas, más el 80 % de las devengadas por el actor, debiendo éste cargar con el 20 % de las propias.

En relación con el proceso en contra del codemandado Alejandro José Lamas, atento al rechazo íntegro de la demanda, y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, corresponde que las costas procesales sean impuestas a la parte actora (cfr. art. 61 del nuevo CPCyC). Así lo declaro.

Séptima cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de ésta, es de aplicación el artículo 50 inc. 2 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en el escrito de

demanda, debidamente corregido con la tasa activa de interés que fija el BNA, desde que son debidos al 30/11/2024 y reducido al 30 %, lo que resulta en la suma de $ 17.014.995,75.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Javier López Domínguez (matrícula profesional 5807), por su actuación en el doble carácter por el actor, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 1.230.800 (pesos un millón doscientos treinta mil ochocientos), y por las reservas hechas en sentencias interlocutorias del 29/07/2019 (931/17), 18/02/2021 (1011/17) y 29/07/2019 (933/17), la suma de $ 123.080 (pesos ciento veintitrés mil ochenta), por cada una.

2) Al letrado Javier López Domínguez (matrícula profesional 5807), por su actuación en el doble carácter por el actor, en una etapa del proceso de conocimiento en contra el codemandado Alejandro José Lamas, la suma de $ 440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil).

3) Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza (matrícula profesional 7254), por su actuación también en el doble carácter por el actor, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 1.230.800 (pesos un millón doscientos treinta mil ochocientos), y por las reservas hechas en sentencias interlocutorias del 29/07/2019 (931/17), 18/02/2021 (1011/17), 29/07/2019 (933/17), 27/10/2021 (931/17-I2), 07/12/2022 (931/17-A1), 29/11/2022 (931/17-A8), 25/11/2022 (931/17-A12), 07/03/2024 (931/17-A13) y 24/02/2023 (931/17-D8-I1), la suma de $ 123.080 (pesos ciento veintitrés mil ochenta), por cada una.

4) Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza (matrícula profesional 7254), por su actuación también en el doble carácter por el actor, en dos etapas del proceso de conocimiento en contra el codemandado Alejandro José Lamas, la suma de $ 1.319.200 (pesos un millón trescientos diecinueve mil doscientos).

5) Al letrado Juan Pablo D´Amato (matrícula profesional 10139), por su actuación en el doble carácter por el actor en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de $ 1.230.800 (pesos un millón doscientos treinta mil ochocientos).

6) Al letrado Juan Pablo D´Amato (matrícula profesional 10139), por su actuación también en el doble carácter por el actor, en una etapa del proceso de conocimiento en contra el codemandado Alejandro José Lamas, la suma de $ 879.200 (pesos un ochocientos setenta y nueve mil doscientos).

7) Al letrado Jorge Fernando Toledo (matrícula profesional 4834), por su actuación en el doble carácter por las demandadas Maside SRL, La Cachuera SA, Todo Pan SRL, Glutal SA y Verónica SACIAFEI, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 2.637.400 (pesos dos millones seiscientos treinta y siete mil cuatrocientos), y por las reservas hechas en sentencias interlocutorias del 29/07/2019 (931/17), 16/08/2019 (1000/17), 18/02/2021 (1011/17), 29/07/2019 (933/17), 27/10/2021 (931/17-I2), 07/12/2022 (931/17-A1), 29/11/2022 (931/17-A8), 25/11/2022 (931/17-A12), 07/03/2024 (931/17-A13) y 24/02/2023 (931/17-D8-I1), la suma de $ 263.740 (pesos doscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta), por cada una.

8) Al letrado Jorge Fernando Toledo (matrícula profesional 4834), por su actuación en el doble carácter por el codemandado Alejandro José Lamas, en dos etapas del proceso de conocimiento, la

suma de $ 2.110.000 (pesos dos millones ciento diez mil).

9) A la CPN Miryam Taurina Navarro, por su labor profesional desarrollada en estos autos (cuadernos A13 y D6-F5), la suma de $ 1.020.900 (pesos un millón veinte mil novecientos).

10) A la ingeniera Marcela Alejandra Machado, por la importancia de su labor profesional desarrollada en estos autos (cuaderno A 14), según lo previsto por el art. 51 del CPL, la suma de $ 1.020.900 (pesos un millón veinte mil novecientos).

11) Al ingeniero José Luis Pérez (perito de la parte demandada), por su labor profesional desarrollada en estos autos (cuaderno A 14), la suma de $ 500.000 (pesos quinientos mil). Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias de autos,

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda promovida por el Sr. Carlos Esteban Gramajo, DNI N° 22.264.755, con domicilio en Av. Mitre N° 689, de esta ciudad, en contra de Maside SRL, CUIT N° 30-68569305-0, con domicilio en Av. Colón N° 960, de esta ciudad; La Cachuera SA, CUIT N° 30-50883497-3, con domicilio en Av. Rademacher N° 2653, Posadas, Misiones; Glutal SA, CUIT N° 30-50198616-6, con domicilio en calle Mariano Moreno N° 1475, Esperanza, Santa Fe; Todo Pan SRL, CUIT N° 30-70860759-9, con domicilio en Av. Colón N° 1108, de esta ciudad, y Verónica SACIAFEI, CUIT N° 30-50097982-4, con domicilio en calle Bacacay N° 2851, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo considerado. En consecuencia, se condena solidariamente a las demandadas a pagar al actor, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de $ 16.113.619,02 (pesos dieciséis millones ciento trece mil seiscientos diecinueve con 02/100), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; integración mes de despido; indemnización por clientela (art. 14 de la ley 14.546); días trabajados del mes de despido; SAC proporcional 1° semestre 2016; vacaciones proporcionales (2016); comisiones por cobranzas (devengadas durante el último año); indemnización art. 2 de la ley 25.323 e indemnización art. 80 de la LCT. Asimismo, se absuelve a las accionadas de lo reclamado en la demanda en concepto de art. 1 de la ley 25.323 y art. 9 de la ley 25.013 (conducta temeraria y maliciosa), por lo considerado.

II - Rechazar la demanda promovida por el Sr. Carlos Esteban Gramajo en contra del Sr. Alejandro José Lamas, DNI N° 17.110.745, con domicilio en Av. Perón y Bascary, Country del Jockey Club, lote N° 21, Yerba Buena, Tucumán, por lo tratado.

III - Rechazar la excepción de falta de acción, interpuesta por las demandadas Maside SRL, La Cachuera SA, Glutal SA y Verónica SACIAFEI, por lo tratado.

IV - Rechazar la excepción de pago, interpuesta por la demandada Maside SRL, por lo considerado.

V - Admitir el planteo de inconstitucionalidad del tope fijado por el art. 245 de la LCT, por lo tratado.

VI - No aplicar las disposiciones de la ley N° 27.742 a la presente causa, por lo considerado.

VII - Costas: conforme se consideran.

VIII - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Javier López Domínguez (matrícula profesional 5807), las sumas de $ 1.230.800 (pesos un millón doscientos treinta mil ochocientos), $ 123.080 (pesos ciento veintitrés mil ochenta), $ 123.080 (pesos ciento veintitrés mil ochenta) y $ 123.080 (pesos ciento veintitrés mil ochenta).

2) Al letrado Javier López Domínguez (matrícula profesional 5807), la suma de $ 440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil).

3) Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza (matrícula profesional 7254), las sumas de $ 1.230.800 (pesos un millón doscientos treinta mil ochocientos), $ 123.080 (pesos ciento veintitrés mil ochenta), $ 123.080 (pesos ciento veintitrés mil ochenta), $ 123.080 (pesos ciento veintitrés mil ochenta), $ 123.080 (pesos ciento veintitrés mil ochenta), $ 123.080 (pesos ciento veintitrés mil ochenta), $ 123.080 (pesos ciento veintitrés mil ochenta), $ 123.080 (pesos ciento veintitrés mil ochenta) y $ 123.080 (pesos ciento veintitrés mil ochenta).

4) Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza (matrícula profesional 7254), la suma de $ 1.319.200 (pesos un millón trescientos diecinueve mil doscientos).

5) Al letrado Juan Pablo D´Amato (matrícula profesional 10139), la suma de $ 1.230.800 (pesos un millón doscientos treinta mil ochocientos).

6) Al letrado Juan Pablo D´Amato (matrícula profesional 10139), la suma de $ 879.200 (pesos un ochocientos setenta y nueve mil doscientos).

7) Al letrado Jorge Fernando Toledo (matrícula profesional 4834), las sumas de $ 2.637.400 (pesos dos millones seiscientos treinta y siete mil cuatrocientos), $ 263.740 (pesos doscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta), $ 263.740 (pesos doscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta), $ 263.740 (pesos doscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta), $ 263.740 (pesos doscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta), $ 263.740 (pesos doscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta), $ 263.740 (pesos doscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta), $ 263.740 (pesos doscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta), $ 263.740 (pesos doscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta), $ 263.740 (pesos doscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta) y $ 263.740 (pesos doscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta).

8) Al letrado Jorge Fernando Toledo (matrícula profesional 4834), la suma de $ 2.110.000 (pesos dos millones ciento diez mil).

9) A la CPN Miryam Taurina Navarro, la suma de $ 1.020.900 (pesos un millón veinte mil novecientos).

10) A la ingeniera Marcela Alejandra Machado, la suma de $ 1.020.900 (pesos un millón veinte mil novecientos).

11) Al ingeniero José Luis Pérez (perito de la parte demandada), la suma de $ 500.000 (pesos quinientos mil).

IX - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 11/12/2024

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.